



DEFENSORÍA DEL PUEBLO

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

INFORME DEFENSORIAL



Sobre la vulneración de derechos humanos en los sucesos del **23 de agosto de 2013** en el Centro de Rehabilitación “Palmasola”

de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra

Conciencia comprometida por los derechos humanos



INFORME DEFENSORIAL

Sobre la vulneración de derechos humanos en los sucesos del **23 de agosto de 2013** en el **Centro de Rehabilitación "Palmasola"** de la ciudad de **Santa Cruz de la Sierra**

PRODUCCIÓN Y EDICIÓN: Defensoría del Pueblo

DISEÑO GRÁFICO E ILUSTRACIÓN: Defensoría del Pueblo

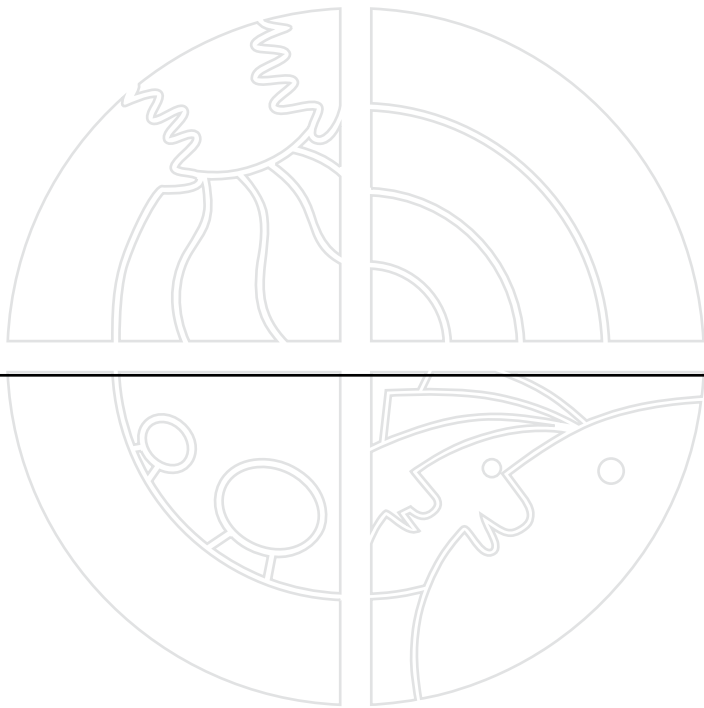
La Paz, abril de 2014



DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

INFORME DEFENSORIAL

Sobre la vulneración de
derechos humanos en los
sucesos del **23 de agosto
de 2013** en el **Centro de
Rehabilitación “Palmasola”**
de la ciudad de **Santa Cruz de la Sierra**



Índice

1. INTRODUCCIÓN	5
2. ANTECEDENTES GENERALES	5
2.1. Características del Bloque A	9
2.2. Características del Bloque B	10
3. RELACIÓN DE LOS HECHOS	11
3.1. Sucesos previos al 23 de agosto de 2013	11
3.2. Sucesos acaecidos el 23 de agosto de 2013	13
4. GESTIONES DEFENSORIALES	17
4.1. Seguimiento a procesos administrativos y judiciales	18
5. MARCO NORMATIVO	20
5.1. Constitución Política del Estado	20
5.2. Declaración Universal de Derechos Humanos	20
5.3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	21
5.4. Convención Americana sobre Derechos Humanos	21
5.5. Observación general N° 21	21
5.6. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas	23
6. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA	25
6.1. Aspectos fundamentales sobre la obligación de custodia de personas privadas de libertad	25
6.2. Consideraciones referidas a los estándares internacionales sobre condiciones carcelarias	30
6.3. Política penitenciaria de prevención de situaciones críticas	33
6.4. Consideraciones sobre el derecho a la vida	34
6.5. Consideraciones sobre el derecho a la integridad	36
7. CONCLUSIONES	45
8. RECOMENDACIONES	48

INFORME DEFENSORIAL

Sobre la vulneración de derechos humanos en los sucesos del **23 de agosto de 2013** en el **Centro de Rehabilitación “Palmasola”** de la ciudad de **Santa Cruz de la Sierra**

1. INTRODUCCIÓN

El 23 de agosto de 2013, un grupo de personas privadas de libertad del bloque “B” de la sección de la sección PC - 3 “Chonchocorito” del centro penitenciario de Palmasola de la ciudad de Santa Cruz de Sierra, ingresaron al bloque “A” del mismo sector, aparentemente con el objetivo de victimar a un grupo de reclusos de dicho bloque, ocasionando la trágica muerte de 35 personas y más de medio centenar de heridos.

Frente a esa realidad, la Defensoría del Pueblo, en el marco de las atribuciones y competencias conferidas por los artículos 218.I, 222 inc. 3), 4) y 5) de la Constitución Política del Estado, y 11 inc. 2), 3), 4) y 14) de la Ley 1818, resuelve elaborar y presentar un Informe Defensorial, que re-

fleje la relación de luctuosos hechos acaecidos en el Penal de Palmasola a partir de los datos obtenidos en las verificaciones defensoriales realizadas en el lugar de los hechos; los informes complementarios; los testimonios recabados, así como las declaraciones oficiales sobre lo acontecido.

Consecuentemente, sobre la base de la relación fáctica descrita, se elabora la fundamentación jurídica acerca de la violación de derechos humanos consagrados y garantizados por la Constitución Política del Estado, la legislación nacional así como los Instrumentos Internacionales en la materia y finalmente, con base a ello se sustentan conclusiones y recomendaciones al respecto.

2. ANTECEDENTES GENERALES

En Bolivia, existen cincuenta y seis establecimientos penitenciarios, (diecisiete cárceles y treinta y siete carceletas), con una capacidad para albergar a cuatro mil ochocientos ochenta y cuatro personas privadas de libertad¹. No obstante, en la actualidad² la población penitenciaria asciende a catorce mil setecientos setenta y uno³. Ello sin considerar la cantidad, aún no cuantificada, de familiares que viven en los centros penitenciarios de Bolivia con personas privadas de libertad.

El establecimiento penitenciario que concentra la mayor cantidad de personas es el “Centro de Rehabilitación Santa Cruz”, conocido también como “Cárcel de Palmasola”, mismo que entra en funcionamiento a partir del año 1989, con una capacidad para 600 varones y 200 mujeres; aunque el 2013, registra 4725 varones y 551 mujeres. Ello sin contar con los familiares que conviven con los internos.

La estructura de la “Cárcel de Palmasola”, está

¹ Datos de la Dirección General de Régimen Penitenciario.

² Datos al 31 de agosto de 2013.

³ Del total de personas privadas de libertad 1.678 son mujeres y 13.093 varones. Asimismo, los detenidos preventivamente son 12.408 personas, mientras que 2.363 tendrían sentencia ejecutoriada.

dividida en sectores independientes por grupos determinados, como son los siguientes: PC2 destinado a mujeres; PC3 (régimen cerrado) para privados de libertad de mayor peligrosidad; PC4 (régimen abierto),

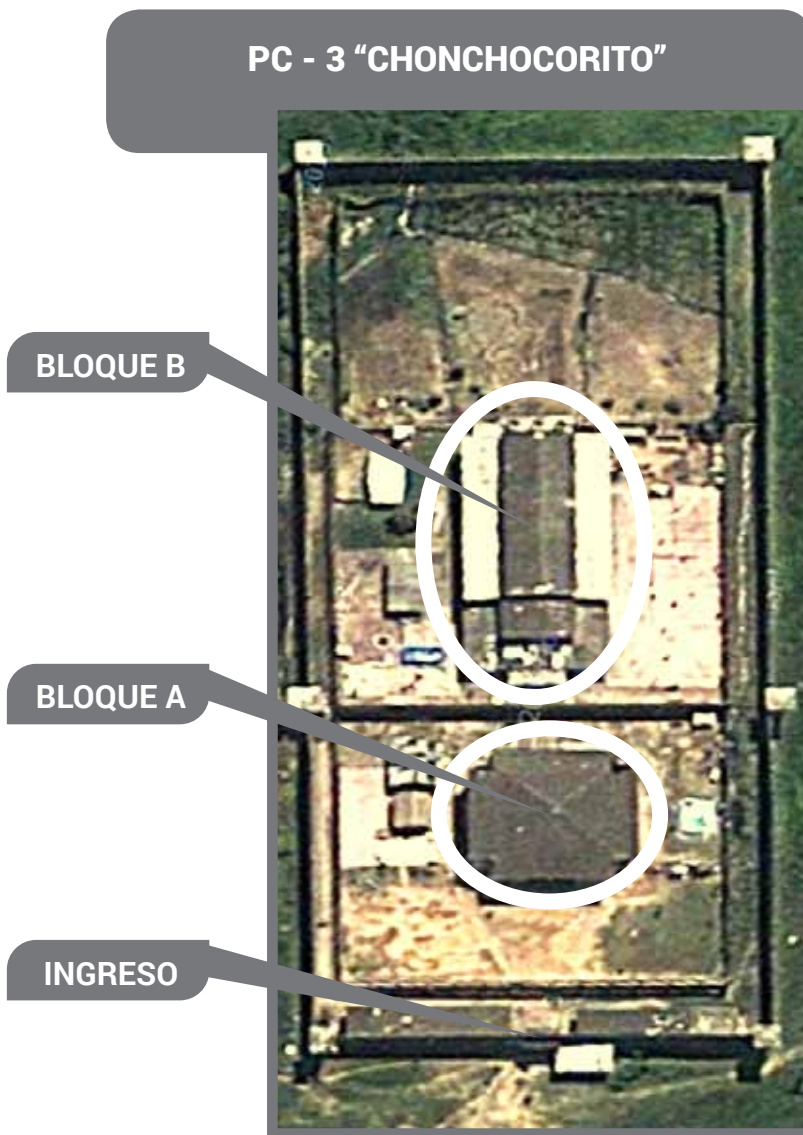
para varones; PC5, para ex policías, menores de edad y presos con condenas muy bajas; además del PC7, destinado a las celdas de aislamiento, tal como se detalla en el siguiente gráfico:



Resulta relevante señalar que la administración y control del citado recinto penitenciario es realizada por una parte por el personal administrativo y policial asignado por el Estado y por otra parte por los mismos privados de libertad organizados mediante un regente elegido por ellos mismos, un sub regente y los encargados de seguridad de cada pabellón. No obstante lo señalado, cabe manifestar que los sistemas de control propios se habrían convertido en medios para extor-

sión y tráfico al interior de los bloques, lo cual en el presente caso será la razón para la matanza ocurrida el 23 de agosto de 2013.

Entre los sectores mencionados precedentemente se encuentra el PC – 3, denominado también “Chonchocorito”, mismo que alberga a personas privadas de libertad de mayor peligrosidad y reincidentes⁴ distribuidos en dos bloques “A” y “B”, tal como se muestra a continuación:



La distribución de las personas que llegan al PC-3, la realizan los policías⁵ quienes ubicarían inicialmente a los presos en “locutorios” hasta que estos se llenan y proceden luego a distribuirlos en uno u otro bloque⁶, momento en el que, de acuerdo a los testimonios de los internos, los dirigentes de las personas privadas de libertad realizarían cobros que oscilan entre los 150 \$us y los 2500 Bs.- por concepto de ingreso, para el “seguro de vida”; el pago del “derecho de piso” y el mantenimiento de pabellones⁷. Asimismo, quienes no pueden pagar estos montos deben hacer limpieza u otros trabajos⁸.

Testimonios de ambos bloques refieren las relaciones de poder respecto a los cobros:

“El derecho del piso, escúcheme yo le voy a ser bien claro, esto funciona el esquema de ahí del bloque así: la persona que ingresaba era pasada de los locutorios del 1, 2, 3 y 4, el que pasaba al bloque A él pasaba directamente pero una vez ya estaba adentro llegaba allá donde el jefe el encargado del pabellón y este le hablaba bien claramente que tenía [sic] y le daba un plazo de pagar

4 Testimonios PPL-14 y PPL-15.

5 Testimonios PPL-3, PPL-4, PPL-5, PPL-8, PPL-14, PPL-15 y PPL-17. Los testimonios PPL-4 y PPL-7 señalan que los dividirían de 30 en 30. Los testimonios PPL-8 y PPL-10, PPL-15, PPL-14, PPL-17 y PPL-18 señalan que la Policía realiza cobros para la asignación de personas privadas de libertad a otros pabellones.

6 Testimonios PPL-3, PPL-5 y PPL-13.

7 Testimonios PPL-7; PPL-9; PPL-10; PPL-11; PPL-12; PPL-13; PPL-14; PPL-15.

8 Testimonios PPL-4, PPL-5, PPL-16, PPL-17 y PPL-18.

2000 Bs y no cumplía con ese plazo le raspaba la cabeza, le daba palo y además lo obligaban hacer limpieza y trabajos forzados. Otra cosa, ese esquema tiene que acabarse porque esa directiva que está compuesto por Edgar Arteaga que es el cabecilla del bloque A, está también Joaquín Trucone, está Carlos Aguilera y esta Luis -no sé cuanto- que le dicen "Mosquito", entonces ellos son los principales cabecillas de gente abusiva de que ellos administran toda la venta de droga ahí, venta de alcohol, el alquiler de los cuartos y la venta de los mismos, ahí adentro el que tenía plata, tenía que pagar 1000 \$US por un cuarto de esos de venesta para que nadie lo moleste. Ellos administraban la venta de droga, hablando de cocaína, hablando de tabletas, del alcohol también, la pernocta que hacía se hacía allá, ellos también administraban todo y se distribuían entre ellos y se daban una vida bien regia (...)⁹"

Otros testimonios, refieren la lógica del bloque B:

[El día 27 de mayo, ocasión en la que llego al sector, conocí] a Wachituro, a Cindy, a Camión, Mocolitu, Ovando, a varios no.(...) [pagó] 150 \$US, di para mi derecho de piso (...) le pago a uno yo llegue había un brasilero Arandauro ese le sacó plata a mi madre, como pudo junto mi madre, no sé lo que hizo, la cuestión fue eso, me engañó porque no le había [dado] nada al jefe, vino el jefe máximo [Cindy], me agarró y me metió a una celda 25 y me pasó corriente porque no pague (...) nos hacían "matachanchos", nos llevaban a la cancha, hacíamos el "triple B", tirar unas 50 vueltas la cancha si nos cansábamos nos pegaban.¹⁰"

"Eso [la extorsión] lo realizaba el encargado del blo-

que B "Cindy", Luis Banegas, "Waldo" el que está en La Paz en Chonchocoro, el cabecilla de la matanza, el que sale en la TV, el gordito blancón es el que realizaba todos estos abusos con otro interno que está en el PC 7(...) se llama Herlan Merina, con él hacían todas estas cosas y mire hasta que terminaron ya matando, o sea aparte de que hacían todas estas cosas no se conformaron con eso. Al que tenía plata, al que llegaba por [la ley] 1008 lo amarraban, lo colgaban, como hacen los policías (...) lo metían bolsa, le echaban baigón para ahogarlo y le metían hasta corriente.¹¹"

Para ambos bloques, la seguridad policial asignada sería precaria¹², pues oscila entre 6 y 10 funcionarios de seguridad¹³, de los cuales entre 1 o 3 tendrían armas¹⁴, mientras que los demás realizan su función con toletes¹⁵ o permanecen en la garita de seguridad o torre de control¹⁶. A uno de los policías, denominado "Cabo Llaveró", se le encarga del control de la apertura y cierre de las puertas de los bloques y las celdas, misma que realizada en la mañana entre las 6:00 y las 7:00 inclusive a las 8:00 cuando llueve y en la noche entre las 20:00 y 21:00¹⁷, horarios que coincidían con el retiro de la basura¹⁸ del Bloque A y luego del bloque B¹⁹.

Los controles y batidas de seguridad se realizarían esporádicamente, existiendo diferentes versiones sobre la frecuencia, pues algunos testimonios indican que se darían entre 1 y 2 veces al mes²⁰, mientras que otros sostienen una mayor frecuencia entre 3 y 4 veces al mes²¹. Por otra parte, están los que señalan que éstos se aplicarían de forma aislada, sólo antes de los feriados²² o de manera sorpresiva en las noches al llamar lista²³, inclusive una persona expresó que en cinco meses, nunca hubo requisa²⁴.

9 Testimonio PPL-5.

10 Testimonio PPL-1.

11 Testimonio PPL-18.

12 Testimonio PPL-5.

13 Testimonios PPL-4; PPL-3; PPL-10; PPL-17 y PPL 18.

14 Testimonios PPL-4, PPL-5.

15 Testimonio PPL-7, PPL-13.

16 Testimonio PPL-13, PPL-14.

17 Testimonios PPL-12, PPL-1, PPL-7, PPL-14, PPL-17y PPL-15. Los testimonios PPL-4 y PPL-15 señalan que a veces, se abría la celda a las 5:30.

18 Testimonios PPL-4, PPL-5 y PPL-14.

19 Testimonios PPL-3, PPL-7, PPL-12, PPL-13, PPL-17.

20 Testimonio PPL- 14, PPL-15.

21 Testimonio PPL-4.

22 Testimonio PPL-6, PPL-15.

23 Testimonio PPL-13.

24 Testimonio PPL-5.

En cuanto las relaciones entre las personas privadas de libertad de ambos bloques, los relatos registrados sostienen que la mayoría de ellos tienen una relación armónica²⁵, llegando incluso a sostener cultos cristianos comunes²⁶, tal como señala el testimonio siguiente:

“En mi bloque [A] el trato era el trato diferente, teníamos hasta medidas socioeducativas y había respeto para los internos y eso creo que no les gusto a los de atrás.”²⁷

“Los del bloque B tienen y meten bebidas pero la policía dice que todos somos iguales, creo que hay dinero de por medio.”²⁸

Sin embargo, las dirigencias o cabezas²⁹ (también denominados “treintones” por estar condenados a penas de 30 años), son quienes tienen conflictos de poder, razón que además habría generado la trágica matanza que se detallará más adelante.

2.1. Características del Bloque A

El bloque “A”, es un edificio de dos plantas o niveles construido en ladrillo visto y cemento, paredes sin revocar, piso de concreto vaciado y techo de calamina, en cada nivel la superficie es de 22 mts., de ancho por 22 mts de largo, con una capacidad para 180 privados de libertad, aunque al mes de agosto de 2013, existían 284 personas internas en el lugar³⁰, en condiciones de hacinamiento que son comunes en todo el sector, tal como ilustra declaraciones como las siguientes:

“(…) no hay campo para dormir, para pasear, ni para caminar hasta la gente duerme cerca del baño (…)”³¹

“(…) en el régimen cerrado PC-3 bloque A, hay muy poco espacio es casi infrahumano no hay condicio-

nes de salubridad en los baños, falta espacio, hay un sobre poblamiento [sic], un hacinamiento total de los internos, además de la falta de clasificación.”³²

“La infraestructura deja mucho que desear vivimos hacinados, el espacio daba para 40 o 50 personas y vivíamos más de 200 entonces por el mismo calor ocasionado dentro el pabellón esa infraestructura en cualquier momento se puede venir al suelo esos fierros están fundidos no olvidemos que en Santa Cruz gracias a Dios no se siente temblores pero a la vez es zona pantanosa se va a caer, deben las autoridades buscar de manera urgente como hacer una infraestructura.”³³

Los ambientes son abiertos y no separados por celdas, teniendo únicamente en determinados lugares hojas de venesta a modo de paredes divisorias y por lo cual los internos están obligados a cohabitar en espacios improvisados y dormir en el piso compartiendo entre todos aproximadamente 80 colchones disponibles.

Además de lo indicado, la infraestructura del bloque “A”, tiene prevista la existencia de una celda de aislamiento, ubicada en la parte posterior del bloque y construida sobre una superficie de 3 Mts. de ancho, por 2 Mts. de largo y 2,5 mts de alto, con una capacidad para 4 a 5 internos, esta celda tiene una letrina pero no duchas ni lavandería.

Es preciso destacar que el bloque “A”, no cuenta con una cocina ni comedor, de tal manera que los alimentos son preparados en la cocina principal³⁴ y trasladados hasta el bloque para luego ser distribuidos en los platos de los propios internos. Sin perjuicio a lo anteriormente mencionado, existen personas privadas de libertad que han obtenido autorización para preparar

25 Testimonio PPL-7, PPL-12.

26 Testimonio PPL-17.

27 Testimonio PPL-13.

28 Testimonio PPL-14.

29 Testimonios PPL- 3, PPL-13 y PPL – 17.

30 Testimonio PPL-17.

31 Testimonio PPL-3.

32 Testimonio PPL-17.

33 Testimonio PPL-17.

34 La cocina principal está ubicada entre el PC-2 y el PC-4. Tiene una superficie de 12 mts de ancho por 15 mts de largo, y 6 mts de alto (en el nivel más alto y 3,80 en el más bajo).

algunos alimentos en unas cocinas improvisadas que funcionan con garrafas³⁵, que son asignadas mediante gobernación del penal³⁶.

En cuanto a los servicios básicos el bloque tiene 3 baños y 3 letrinas (en mal estado), 6 grifos de agua potable provista por ellos; una lavandería (en mal estado), además del servicio de luz eléctrica; Sin embargo, la administración penitenciaria no provee recursos para el mantenimiento higiénico de las instalaciones, lo cual obliga a los internos a realizar la limpieza con recursos propios y aplicando lo que llaman el "derecho de piso", es decir imponiendo dicha tarea a los nuevos.

En lo que se refiere a actividades comunes, se tiene 4 bancas que fueron donadas para descansar, además de un tinglado rústico para realizar sus reuniones y celebrar sus cultos. En lo que respecta las visitas, las mismas estarían permitidas en horarios y días establecidos, teniendo en algunos casos, tanto los hijos de los privados de libertad como la esposas, el derecho de pernocte.

2.2. Características del Bloque B

El bloque "B", es un edificio construido con ladrillo visto y cemento, con paredes no revocadas, piso de concreto vaciado y calamina, con una superficie de 15 de ancho por 40 metros de largo en las dos plantas y con una capacidad para 60 internos, destacando que para el mes de agosto de 2013, existían 170 personas detenidas en el lugar.

Al interior del bloque se puede advertir la existencia de 30 celdas³⁷, en las que conviven de 8 a 10 personas. Cada celda tiene una ventana de madera y barrotes

de fierro, un baño con su ducha, careciendo de todo mobiliario y de camas, por lo que los detenidos deben dormir en colchones de paja provistos por ellos mismos. Además de lo indicado, existen dos celdas de aislamiento de 3 mts. de ancho por 4 de largo y una altura de 3.5 mts., ambas con baño y ducha así como una capacidad para 4 ó 5 internos.

En lo que respecta a los servicios, en el citado bloque se tiene agua potable y agua de noria para bañarse y lavar su ropa en tres lavanderías que se encuentran fuera del inmueble, mismos que habrían sido provistas por ellos, tal como sostiene un interno al manifestar que:

*"(...) Hacernos una instalación entre todos para tener agua potable, hay basura acumulada (...) cuando llueve y sale el sol es peor."*³⁸

Además se tiene un espacio techado para descansar, asientos de cemento, unas paralelas para hacer ejercicios y tres 3 bancas fuera de la malla. No obstante, al no tener servicios para el mantenimiento higiénico de las instalaciones provisto por el Estado, los internos realizan el mismo con recursos propios y aplicando lo que llaman el "derecho de piso" descrito anteriormente.

Al igual que en el bloque "A", en el bloque "B" no existe una infraestructura destinada a la cocina, ya que la administración penitenciaria les provee del alimento emergente del pre diario; Sin embargo, existen personas privadas de libertad que han obtenido una autorización para preparar algunos alimentos en cocinas improvisadas a gas.

³⁵ Testimonio PPL-1, PPL-3, PPL-4, PPL-13, PPL-17 El testimonio PPL-14 señaló que no se permitiría el ingreso de garrafas pues todas las personas comerían del "rancho".

³⁶ Testimonio PPL-10, PPL-12, PPL-14, PPL-17.

³⁷ Testimonios PPL-3, PPL-5 y PPL-13.

³⁸ Testimonio PPL-15.

3.RELACIÓN DE LOS HECHOS

En el presente punto, se realizará una descripción de los sucesos en dos partes, la primera referida a los hechos previos al 23 de agosto de 2013 y una segunda sobre los acontecimientos de ese trágico día y los resultados del mismo.

3.1. Sucesos previos al 23 de agosto de 2013

Según los testimonios recolectados, los dirigentes del pabellón B habrían planificado un ataque al Bloque "A"³⁹, a fin de asesinar al encargado de dicho sector⁴⁰, y así monopolizar el poder del PC - 3 "Chonchocorito", tal como lo reflejan declaraciones como la siguiente:

*[El motivo para la agresión] según dice por poder (...) creo que semanas antes ya lo querían al encargado (del bloque "A"), seguramente los de atrás (Bloque "B") querían que el encargado sea así como ellos para que le paguen, pero no era así el encargado, no quería que haya esos abusos como más antes, todo el mundo estaban cambiando, estaban haciendo hamacas, billeteras así que el trabajo era ese (...) dicen que día antes había compartido, había ido atrás, el Cindy se lo compró al policía, no sé cuánto le dio y le dio luz verde para que entren ahí sólo a matar al encargado (...)*⁴¹

"Yo creo que ellos [Edgar Arteaga, Joaquín Trucone, Carlos Aguilera y Luis "mosquito"] son culpables porque ahí la pelea esa a mi concesión era por tomar el control de toda esa administración de toda esa corrupción que había ahí entonces son culpables porque ellos están haciendo cosas erradas ahí adentro esto es una cárcel y ellos lo que hacen entre unas 5 personas que son de la directiva para enriquecerse ilícitamente extorsionando el preso y agrediendo física y psicológicamente al preso yo digo

*que son responsables porque si no hubiera toda esa situación esa administración de esa corrupción de la droga y de todo lo que genera dinero ahí de forma ilícita no hubiera habido ni un motivo para que los del bloque B entren al A.*⁴²

Así, como parte de los actos preparatorios al citado ataque, se introdujeron paulatinamente distintos tipos de armas al Bloque "B"⁴³, tal como lo refiere el siguiente testimonio:

*"Las armas las hizo meter Cindy, él era pariente de los policías, tiene primos policías, tiene un tío que es coronel, entonces él, digamos, tiene muñeca en esa parte, nada le costaba darle un telefonazo a su primo que trabaja en la FELCC le llamaba a decirle -Oye primo, necesito unas dos armas, me la haces meter con cualquier policía y yo te voy a mandar plaitita- y la meten porque él viene de familia de policía (...) [esto se denunció al] Cap. Cabeza, estaba él de turno, le dije a él todo lo que pasaba allá y me creyeron una parte pero otra parte no la creyeron, porque yo agarré y le dije que ellos tenían armas, les advertí y ellos les dije -no piensan bien ellos piensan hacer maldad- le dije -entremos conmigo y yo le voy a decir quién las tiene las armas y donde están.*⁴⁴

Asimismo, como relatan otros testimonios, algunas armas habrían ingresado desde fuera, en una presunta complicidad con la Policía, tal como lo destacan otros testimonios al señalar⁴⁵:

"Hay un sólo modo de que ingrese las cosas: o la mete un policía o no entra, porque las cosas no aparecen por azar, porque todos los familiares son requisados además la mayoría de armas de machete o cuchillo son cosas improvisadas que los mismos

39 Testimonio PPL-1, PPL-4 y PPL-18.

40 Testimonios PPL-4.

41 Testimonio PPL-4.

42 Testimonio PPL-5.

43 Testimonio PPL-1, PPL-18.

44 Testimonio PPL-18.

45 Testimonio PPL-14 y PPL-18.

reos hacen del material que encuentran de fierro de alambre, las armas de fuego tiene que haber metido algún policía, además un arma es un elemento grande como para que un familiar pueda meterlo en un pan, tiene que haber sido un policía.⁴⁶

Pero además, habría existido complicidad de los internos del bloque "B" con el Cabo llavero de la Policía, ya que éste habría abierto la puerta del bloque "B" dos horas antes de lo habitual, tal como sostiene el siguiente relato:

[El cabo llavero abrió la puerta] porque él sabía, es como si yo le digo a usted -quiero que me abras la puerta de mi pabellón a las 05:00 de la mañana porque vamos a entrarnos al bloque de adelante y vamos a matarlos al Chichi y a los que mandan y te vamos a pagar una suma de dinero- a él le dieron una suma de dinero (...) por ello han dicho después los policías -yo estaba abriendo los candados y ellos me brincaron me agarraron- eso es mentira, porque ¿cómo un policía va a entrar a las 05:00 de la mañana a abrir la puerta si nunca entran a esa hora?, el policía siempre entra de día a partir de las 07:00 de la mañana, yo sé porque esta es mi cuarta vez que llevo a la cárcel, porque estaba en Chonchocorito en el bloque A y siempre la policía entra a las 7 de la mañana y nunca había visto en la vida que no haya policía digamos como ese día no había ni un policía.⁴⁷

En la misma lógica, con el propósito de tener una vía de ingreso al Bloque "A", el fin semana anterior a los luctuosos hechos del 23 de agosto, los dirigentes del Bloque B, cortaron el alambrado⁴⁸, como se evidencia de los siguientes relatos:

"(...) cuando yo escuché la bulla adentro, -¿qué fue?

dije y el otro empieza -hay reunión adentro, no sé- y vamos. Después de que pasó la misa rezamos, vino el padre le rezamos a la virgen de Guadalupe, a la virgen de Urkupiña, ya al amanecer del domingo. Hubo churrasco, vino su madre de Cindy y nosotros no sabíamos, iban detrás de la malla la cortaban con alicate, era Cindy, Wachituro, Muñeco, toditos iban, a los que queríamos pasar por la cancha nos decían -¡No pasen por acá!-, nos apaleaban si pasábamos por ahí, el caso es que ellos usaban un banquillo y se ponían en la orilla de la malla y yo dije -Estarán charlando- y los otros decían - Están hablando feo- decía uno. Nosotros no íbamos de miedo porque mucho nos pegaban (...)⁴⁹

Posteriormente, el día lunes 19 de agosto de 2013, los preparativos habrían continuado, tal como se tiene del testimonio siguiente:

"(...) ya cuando el lunes, me dijo Wachituro -Te vas a cuidar arriba en la ventana de dos pisos, en la 15, vas a mirar desde ahí allá abajo a la malla a ver si no se acercan pacos- y yo miraba y decía - ¡Qué mierda están espiando!- y yo miraba sólo abajo a la cancha, yo creía que me dijo que cuide la ventana para que pasen, no había sido la cancha, había sido la malla donde había varios trapos(...)⁵⁰

La noche del 22 de agosto de 2013, delegados, habrían conversado a murmullos durante toda la noche, lo que hace que algunas personas crean que conocían sobre lo que ocurriría al día siguiente⁵¹, mientras tanto un testimonio refiere que esa noche, los demás internos del bloque B habrían consumido drogas y bebidas alcohólicas⁵², para ejecutar la matanza.

Por su parte, el 22 de agosto de 2013, las personas privadas de libertad del bloque A⁵³ habrían estado ajenas

⁴⁶ Testimonio PPL-17.

⁴⁷ Testimonio PPL-18.

⁴⁸ Testimonio PPL-3.

⁴⁹ Testimonio PPL-1.

⁵⁰ Testimonio PPL-1.

⁵¹ Testimonios PPL-7, PPL-4.

⁵² Testimonios PPL-4 y PPL-18.

⁵³ No se tiene certeza sobre la cantidad de personas que se encontrarían la noche del día 22 de agosto en ambos pabellones, Algunos testimonios refieren que entre 170 y 180 por pabellón, otros señalan que habría más de 500 personas entre ambos y que existirían más de 200 personas por cada uno, otras versiones hablan de entre 200 y 300 personas en ambos.

a la situación⁵⁴, pues la llamada de lista y el cierre de celdas habrían ocurrido normalmente⁵⁵.

3.2. Sucesos acaecidos el 23 de agosto de 2013

La madrugada del 23 de agosto, los internos del bloque B incursionaron en el bloque A entre las 5:00 y las 6:00 de la mañana⁵⁶. Así, varios testimonios indican que, de forma inusual la puerta principal fue abierta a esa hora por el cabo llavero de turno⁵⁷ lo que les permitió el acceso sin mayor inconveniente, también habrían ingresado por el agujero en la malla abierto días atrás cerca a la cancha⁵⁸. Al respecto, un testimonio relata cómo sucedieron los hechos:

“En realidad no se vio nada sobre lo que se venía, pero acá lo raro es que a las 05:10 de la mañana les abran las rejas a los presos del bloque B porque el camión [de basura] llega a las 7 (...) El llavero es el responsable, hay un policía que es el encargado de las llaves (...) La verdad no tenemos mucho (...) contacto con los policías pero debe estar en los registros quien estaba de llavero porque ellos tienen sus registros (...) Es cómplice para mí [el cabo llavero], en lo que a mí concierne a título personal, él es uno de los principales responsables porque me imagino que no tenía orden para abrir a las 05:30 (...). Ese día los serenos alertaron, dijeron ¡batida! porque la batida de la policía, la batida grande la dan con el Comandante de la policía y son de madrugada, y todo el mundo se levantó para prepararse para salir al patio, pero cuando nos percatamos no eran policías, eran los internos del bloque B, habían rodeado el pabellón y teníamos una Iglesia Evangélica

con un techo de motacú, eso fue lo primero que incendiaron me imagino que era como aviso que ellos estaban entrando luego forzaron, tenemos una sola reja, forzaron la reja con “come galletas”, una herramienta de trabajo, cortaron el candado y ingresaron, lograron reducir al número me imagino entre 30 a 40 internos que dormían al lado de la puerta, a ellos lo sacaron de primero y luego quisieron entrar para tomar posesión, me imagino que querían quedar como encargados o jefes (...)”

El ataque habría sido liderado por un interno denominado “Cindy”⁶⁰ secundado por otros como Lito, Cocacho, Bolívar, Murundango⁶¹, Muñeco, Tanijares⁶², Pio, Giozarca, Chachete y Monin⁶³. De esta manera, los internos precipitados y otros del bloque “A” rodearon el edificio del Bloque “B” e inicialmente empezaron a gritar “batida”, para provocar que los internos que estaban durmiendo se levanten y salgan del bloque “A”⁶⁴ para ser acibillados fuera⁶⁵ con machetes, cuchillos, palos y lernas⁶⁶.

Posteriormente, los atacantes empezaron a tirar piedras y bombas “molotov”⁶⁷ para provocar un incendio, luego irrumpieron en el bloque forzando la reja de entrada y empezaron a perpetrar la matanza, aconteciendo un terrible escenario registrado en testimonios como el presente:

“(...) yo estaba recostado, dormía arriba en el llamado Barrio Chino, estaba con mis colchas cuando de repente pasaron y sentí gente que me pasó a carrera por encima, yo no sé de donde salió, estaban ardiendo todos los cuartos de abajo no sé quien prendería fuego y todas esas cosas, a lo que hice fue bajar con mis colchas ponerme mi chamarra y me puse mi

54 Testimonios PPL-12, PPL-13, PPL-17.

55 Testimonio PPL-17.

56 Testimonios PPL-3, PPL-7, PPL-4, PPL-5, PPL-13, PPL-15, PPL-17, PPL-18.

57 Testimonios PPL-1, PPL-5, PPL-17, PPL-18.

58 Testimonios PPL-3, PPL-4, PPL-5, PPL-18.

59 Testimonio PPL-17.

60 Testimonios PPL-1, PPL-3, PPL-4, PPL-5, PPL-6, PPL-7, PPL-17, PPL-18.

61 Testimonio PPL-4.

62 Testimonio PPL-6.

63 Testimonio PPL-18.

64 Testimonios PPL-17, PPL-13.

65 Testimonios PPL-6, PPL-7, PPL-8, PPL-12, PPL-15.

66 Testimonios PPL-1, PPL-3, PPL-4, PPL-5, PPL-6, PPL-13.

67 El testimonio PPL-17 también señala esto.

chulo porque hacia frio baje abajo y vi que todo estaba ardiendo y me entre a la ducha y sólo me quemé mis manos y parte de mi oreja(...)⁶⁸

"(...) eran las 05:15 de la mañana cuando veo gente que se estaba moviendo por afuera y yo sabía que no abrieron la puerta todavía y dije -¿se están entrando, se están entrando!- porque vi gente que tenía machetes, lernas y estaban con los rostros cubiertos. Entonces la gente se levantó se movilizó pero cuando nosotros acordamos, con una picota fue abierta la reja interna del bloque A, ahí yo lo vi a este Cindy que entró armado y él fue que encuadró a las personas y las botó boca abajo, le dio un machetazo a Calucha no me recuerdo el nombre le dio el machetazo en la clavícula, tiró 3 tiros hacia el aire, las personas empezaron a huir ahí comenzó todo, no dio tiempo de defenderse.⁶⁹

"(...) nosotros estábamos ahí en la mañana, como siempre nos levantan a hacer limpieza a eso de las 6 de la mañana y justo uno de mis amigos me dice -voy a ir al baño- y yo le dije -ya anda y saca la cabeza para ver la parte de afuera como amanece el día- y justo en un rincón vio un hueco grande y vio que estaban entrando todos los del bloque B con armas, con lerna, con cuchillo y todo eso, fue corriendo y gritó -¿Se están entrando los del bloque B!- no la pudimos creer y fuimos a ver y se estaban entrando. Más bien por suerte fuimos corriendo y le avisamos al encargado de limpieza (...) que no abra la puerta y no la abrió porque si se hubiera abierto la puerta hubieran entrando y los pillaban durmiendo y los mataban a todos. Luego gritamos a toda la gente que se estaban entrando, todos despertaron y así que se levantaron todo el mundo y ya cuando ya los vimos comenzaron a tirar piedras a las ventanas romper vidrios, la puerta la quisieron abrir con picota y fue todo un escándalo. Los del bloque B lo

rodearon el pabellón y comenzaron a tirar una bombita con gasolina, creo que tenía gasolina, lo tiraron adentro y como adentro los cuartos son de cartón prensado nosotros a lo que podíamos lo apagamos, pero uno de esos comenzó a arder un cuarto y todos echamos agua.⁷⁰

En su desesperación, los internos del bloque "A", habrían utilizado garrafas de gas como lanza llamas a fin de evitar que los atacantes ingresen al bloque; así señalan algunos internos que:

"(...) quiero aclarar algo, ellos [bloque B] no entraron con garrafas, quien colocó las garrafas fue Edgar Arteaga en defensa propia, para que nadie entre, él la encendió y en la otra reja también no recuerdo el nombre de quienes encendieron las garrafas, fueron las personas del bloque A que encendieron las garrafas para evitar la entrada, la invasión de la gente, entonces el incendio fue causado por las garrafas, ellos no entraron con lanza llamas, ellos entraron con machetes, con armas y entraron con lernas.⁷¹

No obstante, cuando las paredes divisorias de venesta, colchones y otros bienes se prendieron por las bombas molotov, algunas garrafas habrían explotado, mientras que otras fueron utilizadas por los atacantes para acelerar el incendio y agredir a los internos del Bloque "A", tal como se registra en el presente testimonio:

"(...) al verse ellos de que los otros presos que estaban adentro se resistieron empezaron a lanzarnos, utilizaron garrafas como un lanzallamas para reducirnos (...)⁷²

En ese momento, las víctimas en su desesperación empezaron a romper las ventanas y cruzaron al bloque "B" donde los esperaban los atacantes para matarlos, con machetes, cuchillos, palos y lernas⁷³, tal como sostienen las siguientes declaraciones:

68 Testimonio PPL-6.

69 Testimonio PPL-5.

70 Testimonio PPL-4.

71 Testimonio PPL-5.

72 Testimonio PPL-17.

73 Testimonios PPL-1, PPL-3, PPL-4, PPL-5, PPL-6, PPL-13.



“(…) todos los de nuestro bloque se cruzaron al bloque B y la abrieron la puerta y ya estaban adentro, comenzaron a machetear todo el mundo y nosotros que no teníamos ni lerna, ni nada, ni palo ni siquiera, la silla la tuvimos que romper para defendernos, porque ellos estaban bien armados y nosotros nada, si hubiéramos tenido algo nos hubiéramos defendido y no hubiera pasado esto, además que ellos entraron por parte de la cocina y nosotros estábamos en la otra sala, cosa que ellos vieron creo la garrafa, ya que había 3 garrafas, lo buscaron al encargado quien salió de la puerta y se fue a donde nosotros así que agarraron ellos comenzaron a sacar las garrafas y prendieron fuego y nos amenazaron y nosotros con unos cuantos palos para que no se acerquen era una puerta o sea que si entraban ellos entraban unos 2 o 3 por esa puerta si hubieran entrando todos a todo el mundo nos mataban, así que ellos no se animaban y no se animaban, hasta que se animaron a tirar la garrafa en medio del grupo así que todos nos hicimos a un lado en eso la garrafa fue a un lado del cuarto y comenzó a arder el cuarto y todo y de ahí ya no se animaron a entrar porque ya lo vieron el fuego feo y nosotros no teníamos por donde salir porque era la única puerta y solo era un sólo ese cuarto que se quemó y la llama iba para ese cuarto y para la puerta y todo el mundo alborotado y seguía el humo y seguían tirando esa bombita y nosotros ahí pues tratando de sobrevivir y todo el mundo se subía al techo al 2do piso, porque ahí había una ventana que la rompieron de tanto tirar piedras. Así que la gente se tiraba por ahí y caían como pescado lanzándose y como el pabellón estaba rodeado y como todavía no llegó la policía y por comentarios de los de atrás se compraron a la policía, y se caían así algunos quebrados, lastimados del pies, así como todos estaban afuera todavía iban y los cortaban, los desgraciaban peor, se tiraban por la desesperación del humo, algunos no sabían que hacer porque no respiraba nada, se tapaban la boca porque era vapor caliente, se quemaba la garganta, se podía morir asfixiado. A mi me tocó en el cuarto

de arriba, más bien yo he sido el último sobreviviente porque todo el mundo murió hasta que las llamas se apagaron y todo el mundo salió y algunos salían como podían y llegó la policía y todos se fueron a la parte de atrás y en la parte de adelante estaba la policía y algunos se iban donde la policía para protegerse si no íbamos donde ellos nos mataban no nos iban a dejar salir de ahí.⁷⁴”

“(…) el problema fue de que los cuartos de que existía son precarios divididos entre colcha y venesta, que es un material muy inflamable, entonces de la misma garrafa del calor empezaron a reventar las garrafas y es donde caía la llama empezó a arder, luego cayó una bomba molotov dentro de unos cuartos y eso produjo mayor incendio era una situación incontrolable era un pánico total. En el caso mío le puedo comentar que para salvarme de la llama tuve que saltar de un segundo piso, ya dentro la misma área del bloque B y ya por el efecto del humo estaba un poco atrofiado, puedo decir perdido, logré buscar una vía de escape para salir afuera, cuando salí afuera me brincaron y me dieron un machetazo en la cabeza (...)⁷⁵”

Cuando los internos salieron al Bloque B, muchos de ellos ya con quemaduras de consideración, recibían machetazos en la cabeza a otros les clavaban cuchillos y algunos eran golpeados. Es preciso señalar, que algunos internos atacantes del bloque “A” que fueron tomados como rehenes, lograron sublevarse a sus agresores, matando a uno de ellos, tal como indica la siguiente declaración:

“(…) amaneció el viernes cuando escuché al paco y la reja le abrieron a Cindy primero, ya desde ahí lo hicieron dormir al paco, un flaquito era, no me acuerdo bien y le abrieron a tódingos y corrían la masa saliendo con cuchillo, con machete, con lerna, aquí hay que comerse, ¡pilas!- decían unos ¡cojudos!-. Cuando vi a la reja en la esquina ¡aquí vos te vas a quedar!- le dijo ¡-todos se quedarán a cuidar la celda de los cojudos, de los que mandaban!- ahí eran

74 Testimonio PPL-4.
75 Testimonio PPL-17.

unos 20 por lo menos. Nos encerraron ahí, nosotros nos encerramos por dentro y todos mirando por la ventana y cuando escuché como dándole palazos a los basureros y escuché la llama, salió uno colgando su brazo y de ahí empezaron a tirar. Los pacos llegaron de Montero puros camuflados, Diprove, 110, llegaron a la cancha, me metí debajo la cama y llegaron -¡Al suelo!- decían -¡boca al suelo, carajo!- y cuando escuche los palazos, no quise abrir la reja me calentó la mano lo que arrojaron como pude agarrar, me sacaron a patadas la cancha ese día llovía nos pusieron una hora en la cancha, pero un carro negro que me partió la cabeza tengo 6 puntos, me agarró -¡párense carajo!- dijo, todos nos paramos ya éramos unas 80 personas, ya Cocacho murió con un machetazo en la cabeza pero era un abusivo ese violaba a las visitas.⁷⁶

"(...) empezaron a machetarnos, a meternos cuchillo, lo tumbaban a la gente al suelo, -¡al suelo carajo, no se muevan, prohibido moverse!- decían ellos (...) ya nosotros nos hemos parado, -¡bueno mierda, no nos dejemos, hay que pararse!- y nos hemos enfrentado con ellos, yo me agarre mi palo, otros agarraron machetes y ahí fue el enfrentamiento porque era nuestra vida o la de ellos, porque de ellos murieron, lamentablemente tuvimos que matar a 3 de ellos para que ellos tengan miedo y ya no sigan matando."⁷⁷

Finalmente, dos horas más tarde cuando el enfrentamiento habría concluido⁷⁸, recién llegó la Policía⁷⁹, como refieren varios testimonios:

"(...) en otras circunstancias en menos de 20 minutos están con más de 30 policías, lo raro es que ese día no reacciono a tiempo."⁸⁰

"En realidad la policía brillo por su ausencia, todo empezó el atentado contra nuestro bloque empezó entre las 05:30 y 06:00 de la mañana y la policía des-

pués de las 08:00 apareció o sea han transcurrido 2 horas para que la policía pueda recién tomar acciones en defensa de nosotros es algo insólito."⁸¹

"[La policía] no hizo nada para terminar con el enfrentamiento, por lo menos deberían haber disparado al aire o largar gas, y eso no es normal, menos aun cuando la gobernación está al lado."⁸²

"(...) cuando llegaron [la policía] hicieron su trabajo tarde, pero pasó mucho tiempo, dos horas, a consideración mía mucho tiempo. Dentro del penal existen guardias en todas las áreas, ellos como mínimo han podido juntar 50 policías y reaccionar en menos de 20 minutos, porque otras veces cuando hubo disturbios, intentos de motín, en menos de 15 minutos llega contingente policial del mismo penal y ese día increíblemente, en dos horas ningún policía, a excepción que existe 4 garitas y en cada garita existe un policía armado, ni siquiera disparo al aire hicieron para aplacar la situación de la garita."⁸³

Pero además, como relata un interno, la atención de la Policía a los heridos no fue adecuada; tratándolos incluso con golpes e insultos:

"(...) al momento de que salimos la mayoría de los quemados, cuando ya estaba todo ardiendo, la policía que vino de refuerzo a ayudar, en vez de sacar a los mas heridos a los que murieron, porque se derramo mucha sangre, porque estaban con quemaduras de 3er grado esos han muerto por negligencia de la policía porque la policía a esas personas que estaban bien mal heridas [sic] las apartaron a un lado, en vez de sacarlos y llevarlos a la ambulancia, solamente para filmarlos porque la prensa no entró, fueron los mismos policías, la gente gritando de dolor, ellos decían -¡ustedes deberían morirse perros!- ¡no sirven para nada maldito!- así nos decían y la gente estaba ahí con heridas punzo cortantes derraman-

76 Testimonio PPL-1.

77 Testimonio PPL-18.

78 Testimonio PPL-13, PPL-15.

79 Testimonio PPL-5, PPL-14, PPL-17.

80 Testimonio PPL-7.

81 Testimonio PPL-17.

82 Testimonio PPL-13.

83 Testimonio PPL-18.

*do sangre, entonces 3 personas murieron porque no fueron atendidos a tiempo.*⁸⁴

Como resultado del ataque precitado, según el informe de la Gerencia de la unidad de servicios del SEDES del

4. GESTIONES DEFENSORIALES

El viernes 23 de agosto de 2013, luego del enfrentamiento, el personal de la Defensoría del Pueblo se hizo presente el Penal de Palmasola, sin embargo la autorización para su ingreso por parte del Director del Establecimiento Penitenciario, Cnel. Guido Parada, se produce una hora después del arribo.

Se acude al Coliseo del PC-2 (recinto de mujeres) donde evacuaron a los quemados, constatando la presencia de alrededor de 50 internos que eran asistidos por equipos de médicos voluntarios que llegaron al lugar. Tres ambulancias estaban trasladando a los quemados más graves a los hospitales Francés, San Juan de Dios, Japonés y del Plan 3000.-

Se ingresa al recinto de Chonchocorito donde Brigadas de Homicidio de la FELCC, a la cabeza del director de la Fuerza Especial de Lucha contra el Crimen, Cnel. Jhonny Requena en compañía de los Fiscales Durán y Viveros, se aprestaban a constatar si habían fallecidos en el Bloque "A". También estaba el Viceministro de Régimen Interior, Jorge Pérez. Inicialmente se contabilizó la existencia de 29 cuerpos calcinados, entre los que se encontraba un niño de aproximadamente año y medio abrazado a su padre, también calcinado.

En el transcurso de la mañana se evacuaron los primeros 14 heridos. Aproximadamente al mediodía se salió del penal para coordinar con la Cruz Roja Boliviana, Filial Santa Cruz, una ayuda humanitaria (ropa, vituallas y medicina) que requerían los que habían sobrevivido al incendio. Hasta este momento, la información de heridos que se tenía era de más de 60 y los restos calcinados que habrían ascendido a 38.

Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, 35 personas perdieron la vida, mientras que más de medio centenar de privados de libertad sufrieron heridas de diversa índole⁸⁵.

A hrs 16:00 se retornó al Penal con una Brigada de la Cruz Roja, al mando de la presidenta Cecilia Mercado, quienes entregaron su ayuda en el PC-2 (Iglesia Católica) donde se tenía aún a 20 internos quemados.

En la Regencia del Penal de Mujeres se constató que dos niños (una mujercita y varón) fueron rescatados con vida del incendio. Sin embargo, se desconocía el paradero de otros 8 menores que vivían con sus padres en el Bloque "A" del PC-3.

Por informaciones recabadas del Director de la FELCC, Cnl. Johnny Requena, del Director Nacional de Seguridad Penitenciaria, Cnl. Armando Enriquez y del Director del establecimiento Penitenciario de Palmasola, Cnl. Guido Parada, los fallecidos ya eran 30 y se seguía buscando otros restos.

El sábado 24 de agosto, una delegación defensorial, verificó el recinto, logrando ingresar al Bloque A, del Pabellón de Chonchocorito, se conversa con los internos que dan cuenta de los sucesos de forma detallada. De igual modo con el coronel Requena, llegando a comprobar el estado en que se encontraba el bloque, semidestruido, quemado, y todos los enseres, colchas, camas, cocinas, muebles carbonizados. Alrededor de 150 internos del Bloque A, fueron colocados en carpas en las afueras de este bloque.

Durante los días 24, 25, 26, 27, 28, 29 de agosto personal de la Defensoría del Pueblo realizó un seguimiento al proceso de identificación de los fallecidos.

Por otra parte, el equipo de la Unidad de Conflictos de la Oficina Nacional de la Defensoría del Pueblo ingresó

⁸⁴ Testimonio PPL – 5.

⁸⁵ Ver Anexos 1 y 2.

a Palmasola, para entrevistar a los protagonistas, tanto los internos del Bloque A, como policías.

El Defensor del Pueblo se hizo presente en Palmasola para hacer la entrega de un lote de ropa recaudada por los internos de San Pedro, además se organizó una reunión con el conjunto de los internos del Bloque A.

El 2 de septiembre el Ministerio de Gobierno convoca a la cumbre "Por una reestructuración integral del régimen penitenciario", evento que congrega a las autoridades de la Gobernación, de los municipios de las capitales, Régimen Penitenciario, Comando de la Policía, Defensoría del Pueblo, ONU y otros.

La Representación Departamental se hace presente en Palmasola para recibir las quejas de las personas privadas de libertad, habiendo logrado actividades conjuntas con los regentes.

4.1. Seguimiento a procesos administrativos y judiciales

La Fiscal Departamental de Santa Cruz de la Sierra, Marina Flores Villena, informó que existen tres procesos iniciados:

I.- Proceso, Los Lotes, Caso: FELCC No. 688/2013.- Se encuentra con imputación formal (Etapa Preparatoria) en el Juzgado 5to. de Instrucción en lo Penal, a cargo de la Juez, Rosario Ximena Flores Paniagua, siendo los siguientes imputados:

1. Robert Ricardo Prado Olivia
2. Jorge Mauricio Soliz Rojas
3. Michel Pedraza Tejada
4. Pedro Luis Banegas Galdo
5. Luis Adan Tobías Ortiz
6. Walter Romero Lazo
7. Willan Oporto Miranda

8. Albert Silva Dorado

9. José Carlos Galvis Arce

10. Cliver Viera Gutiérrez

11. Germán Banegas Galdo

12. Luis Alberto Rivera

13. Benjamín Tórrez Rojas

14. Efrén Rojas Cuéllar

15. Jhonny Chambi Quispe

16. Dany Jarez Cuéllar

17. Edson Davis Mendoza

18. Tony Gabriel Mendoza

19. Juan Carlos Carrasco

20. Ariel Humberto Flores

21. Iver Chávez Saucedo

22. Roly Rolando Rodríguez

23. Daniel Ortiz Cibrón

(Del 11 al 22 fueron imputados en diciembre/2014 y el último Daniel Ortiz en enero/2014) Según el fiscal Arce podría presentar su acusación formal para todos los imputados hasta el mes de marzo). Del primer grupo de imputados, diez fueron trasladados a Chonchocoro de La Paz, posteriormente hicieron dos ampliaciones más, siendo estos últimos imputados trasladados al PC.7 de Pamasola.

Agrega que ya cuentan con todos los elementos de pruebas, materiales, testificales, científicos para realizar la acusación y también se ha identificado a los autores, pero esperan que por el respeto al derecho a la defensa los imputados puedan presentar también sus pruebas de descargo y asumir su defensa.

II Proceso, Caso: FISANTI 013708, bajo la dirección de la Fiscal Mabel Andrade Molina, asignado al caso Pol. Miguel Angel Tola. La Fiscal explicó que la investigación se abrió de oficio por instrucciones del Fiscal, Ivan Montellanos, Fiscal Superior de la Fiscalía General Plurinacional, que mediante Oficio de 12.12.13 instruyó la investigación por incumplimiento de deberes contra funcionarios de la Dirección Departamental de Régimen Penitenciario. Este caso se encuentra bajo el control jurisdiccional del Juzgado 8vo. de Instrucción en lo Penal de la Capital y debido a que se encontraba de vacación el mes pasado recién está activando estos casos, habiéndose emitido citaciones para la ex Directora Dptal. de Régimen Penitenciario Dolka Vanessa Gómez Espada, para recibir su declaración en fecha 21.02.14, Eva Gilberth y Margoth Montaña asesoras de la DDRP para recibir sus declaraciones en fecha 19.02.14. Este caso se encuentra en investigación preliminar a la espera del informe de asignado al caso.

III Proceso, Caso: FISANTI 013707, bajo la dirección de la Fiscal Mabel Andrade Molina, siendo el asignado al caso, el Pol. José Luis Mamani. En este proceso la Fiscal, explicó que se inició de oficio por instrucciones del Fiscal, Ivan Montellanos, Fiscal Superior de la Fiscalía General Plurinacional, que mediante Of. De 12.12.13 instruyó la investigación por incumplimiento de deberes legales contra funcionarios de la Dirección de Establecimiento Penitenciario del Centro de Rehabilitación Santa Cruz. Agregó que averiguará quien de los otros investigadores será asignado, para conminarle a que realice la investigación preliminar y le presente su informe. En primer momento este caso radicó para el control jurisdiccional en el Juzgado 20vo. de Instrucción en lo Penal y ahora ha sido remitido al Juzgado 3ro. de Instrucción en lo Penal de la Capital.

Agregó que en ambos casos está recopilando pruebas, especialmente testificales, de los que declararon en el Caso No. FELCC 688/2013, para después poder citar a los funcionarios implicados.

En cuanto a la existencia de procesos administrativos iniciados por la Dirección Departamental de Régimen

Penitenciario, Juan Carlos Eguez, que se encuentra en el cargo de coordinador señaló que aún no se ha designado al Director o Directora y que desconoce si existe o no proceso interno en esa instancia contra algún funcionario o ex funcionario por los hechos ocurridos en 23.08.13. No obstante, señaló que se está siguiendo las recomendaciones de los informes emitidos por la auditoría que les realizaron en octubre de 2013 respecto a los que les compete, es decir a la infraestructura y atención a pacientes recalando que no se ha podido dar arreglos al muro perimetral debido a la falta de recursos económicos. Sin embargo han logrado reconstruir la infraestructura del lugar afectado, gracias a la ayuda principalmente de la Cruz Roja y al trabajo de los internos.

En lo que respecta a procesos disciplinario en el Comando Departamental de la Policía Boliviana, en contra de personal policial que se encontraba realizando la custodia del centro penitenciario, según el Director de Responsabilidad Profesional de la Policía, Cap. Kiberth Rioja Mejía, se habría iniciado la investigación de todo el personal de seguridad (60 efectivos) que se encontraban el 23 de agosto de 2013 realizando la custodia en el Penal de Palmasola. Sin embargo, como está en suspenso la aplicación de la Ley 101, Disciplinaria de la Policía, no se cuenta con un Tribunal Disciplinario y aún no se puede tipificar las faltas ni las responsabilidades individuales. Lo único en lo que se ha avanzado es en solicitar informes a los efectivos que estaban ese día de turno y a cargo de la custodia del penal, los partes internos de la Policía, con relación a las medidas de seguridad que se adoptaron. También han solicitado información al Ministerio Público sobre los antecedentes y avances de la investigación penal que realizan. Finalmente informó que este caso está en Custodia de la Secretaría Técnica Jurídica a requerimiento del entonces Fiscal Departamental Policial, Cnl. Beimar Campos, ahora está como Fiscal Departamental Policial, el Sub. Luis Castillo.

Por su parte el Cnl. Choque, del DP2, Respecto a este punto, señaló que los 174 efectivos policiales que trabajaron en el recinto penitenciario están en calidad de testigos de los hechos ocurridos en agosto de 2013 y de ellos 60 efectivos que se encontraban de turno

durante el incendio han sido llamados a declarar. Recalcó que todos ellos se encuentran en proceso a cargo de la Dirección de Responsabilidad Profesional, sin embargo siguen en funciones pero no dentro de penal.

Por otra parte, la Delegación Departamental del Consejo de la Magistratura, informó mediante la Abog. Roxana Orellana, que se conoce que la Unidad de Transparencia del Consejo de la Magistratura de Sucre, realizó

una auditoria jurídica de los expedientes de los internos que fallecieron y quedaron heridos en el enfrentamiento ocurrido la madrugada del 23.08.13 en el Bloque "A" denominado "Chonchocorito" y que para proporcionar cualquier información relativa a procesos en esa instancia tendría que solicitarlo por escrito y también para obtener cualquier información detallada sobre los procesos de los internos fallecidos y heridos.

5. MARCO NORMATIVO

5.1. Constitución Política del Estado

Artículo 15.

I. Toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual. Nadie será torturado, ni sufrirá tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes. No existe la pena de muerte.

Artículo 23.

I. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. La libertad personal sólo podrá ser restringida en los límites señalados por la ley, para asegurar el descubrimiento de la verdad histórica en la actuación de las instancias jurisdiccionales.

Artículo 73.

I. Toda persona sometida a cualquier forma de privación de libertad será tratada con el debido respeto a la dignidad humana.

Artículo 74.

I. Es responsabilidad del Estado la reinserción social de las personas privadas de libertad, velar por el respeto de sus derechos, y su retención y custodia en un ambiente adecuado, de acuerdo a la clasificación, naturaleza y gravedad del delito, así como la edad y el sexo de las personas retenidas.

Artículo 109.

- I. Todos los derechos reconocidos en la Constitución son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección.
- II. Los derechos y sus garantías sólo podrán ser regulados por la ley.

Artículo 110.

- I. Las personas que vulneren derechos constitucionales quedan sujetas a la jurisdicción y competencia de las autoridades bolivianas.
- II. La vulneración de los derechos constitucionales hace responsables a sus autores intelectuales y materiales.
- III. Los atentados contra la seguridad personal hacen responsables a sus autores inmediatos, sin que pueda servirles de excusa el haberlos cometido por orden superior.

5.2. Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 3.

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 25.

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

5.3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 6

1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

Artículo 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Artículo 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
2. a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas;
b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.
3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y se-

rán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.

5.4. Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 4. Derecho a la Vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

Artículo 5 Derecho a la Integridad Personal

Derecho a la integridad personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

5.5. Observación general N° 21

Artículo 10 - Trato humano de las personas privadas de libertad

(...)

3. El párrafo 1 del artículo 10 impone a los Estados Partes una obligación positiva en favor de las personas especialmente vulnerables por su condición de personas privadas de libertad y complementa la prohibición de la tortura y otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes prevista en el artículo 7 del Pacto. En consecuencia, las personas privadas de libertad no sólo no pueden ser sometidas a un trato incompatible con el artículo 7, incluidos los experimentos médicos o científicos, sino tampoco a penurias o a restricciones que no sean los que resulten de la privación de la libertad; debe garantizarse el respeto de la dignidad de estas personas en las mismas condiciones aplicables a las personas libres. Las personas privadas de libertad gozan de todos los derechos enunciados en el Pacto, sin

perjuicio de las restricciones inevitables en condiciones de reclusión.

4. Tratar a toda persona privada de libertad con humanidad y respeto de su dignidad es una norma fundamental de aplicación universal. Por ello, tal norma, como mínimo, no puede depender de los recursos materiales disponibles en el Estado Parte. Esta norma debe aplicarse sin distinción de ningún género, como, por ejemplo, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otro género, origen nacional o social; patrimonio, nacimiento o cualquier otra condición.
5. Se invita a los Estados Partes a indicar en sus informes si aplican las normas pertinentes de las Naciones Unidas relativas al tratamiento de los detenidos, es decir, las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos (1957), el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión (1988), el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (1978) y los Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (1982).
6. El Comité recuerda que los informes deben aportar información detallada sobre las disposiciones legislativas y administrativas nacionales que guarden relación con el derecho previsto en el párrafo 1 del artículo 10. El Comité estima asimismo necesario que se precisen en los informes las medidas concretas adoptadas por las autoridades competentes para fiscalizar la aplicación eficaz de las reglas relativas al tratamiento de las personas privadas de libertad. El Comité opina que la supervisión de los establecimientos penitenciarios debería confiarse a personalidades e instituciones independientes. Los informes de los Estados Partes deben contener información sobre la índole de la supervisión de los establecimientos penitenciarios, las medidas específicas para impedir la tortura y el trato cruel, inhumano o degradante, y el modo de asegurar una supervisión imparcial.
7. El Comité recuerda además que conviene que en los informes se señale si el conjunto de disposiciones aplicables forman parte de la enseñanza y la formación de los funcionarios encargados de las personas privadas de libertad, y si dichos funcionarios, en el desempeño de sus funciones, observan estrictamente esas disposiciones. Asimismo convendría precisar si las personas detenidas o encarceladas tienen acceso a esa información y disponen de recursos jurídicos eficaces que les permitan hacer respetar esas reglas, denunciar su incumplimiento y obtener compensación adecuada en caso de violación.
8. El Comité recuerda que el principio enunciado en el párrafo 1 del artículo 10 es el fundamento de obligaciones más estrictas y más precisas de los Estados Partes en el ámbito de la justicia penal, previstas en los párrafos 2 y 3 del artículo 10.
9. En el apartado a) del párrafo 2 del artículo 10 del Pacto se estipula que los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales. Dicha separación es necesaria para recalcar su condición de personas no condenadas; que están también protegidas por la presunción de inocencia establecida en el párrafo 2 del artículo 14 del Pacto. Los Estados Partes deben indicar también en sus informes las modalidades de separación de los procesados y los condenados y precisar las diferencias entre los regímenes que se aplican a unos y otros.
10. En lo referente al párrafo 3 del artículo 10, relativo a los penados, el Comité desea recibir informaciones detalladas sobre el funcionamiento del régimen penitenciario del Estado Parte. Ningún sistema penitenciario debe estar orientado a solamente el castigo; esencialmente, debe tratar de lograr la reforma y la readaptación social del preso. Se invita a los Estados Partes a que especifiquen si disponen de un sistema de asistencia pospenitenciaria e informen sobre el éxito de éste.
11. En algunos casos, la información proporcionada por el Estado Parte no contiene referencias precisas a las disposiciones legislativas o administrativas ni a las medidas prácticas encaminadas a la reha-

bilitación de los condenados. El Comité desea ser informado con precisión de las medidas adoptadas para impartir enseñanza, educación y reeducación, orientación y formación profesionales y de los programas de trabajo para presos dentro de los establecimientos penitenciarios o fuera de ellos.

12. Para determinar si se respeta plenamente el principio establecido en el párrafo 3 del artículo 10, el Comité desea conocer las medidas concretas aplicadas durante la detención, por ejemplo, la individualización y clasificación de los condenados, el régimen disciplinario, el confinamiento solitario y la detención en régimen de alta seguridad, así como las condiciones de comunicación de los condenados con el mundo exterior (familiares, abogados, servicios médicos y sociales, ONG).
13. Por otro lado, el Comité ha comprobado que en los informes de algunos Estados Partes no se proporciona información en lo que respecta al régimen aplicable a los menores acusados y a los menores delincuentes. El apartado b) del párrafo 2 del artículo 10 dispone que los menores procesados estarán separados de los adultos. Los datos presentados en los informes indican que algunos Estados Partes no prestan toda la atención necesaria al hecho de que se trata de una disposición imperativa del Pacto. Además, el texto añade que los asuntos relativos a los menores deberán ser examinados con la mayor celeridad posible. En los informes debería precisarse las medidas adoptadas por los Estados Partes para poner en práctica dicha disposición. Por último, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 10, los menores delincuentes deben estar separados de los adultos y sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica en cuanto a las condiciones de detención, tales como horarios de trabajo más cortos y contacto con sus familiares a fin de favorecer su reeducación y su readaptación social. El artículo 10 no indica ningún límite de edad para los menores delincuentes. Aunque cada Estado Parte deberá decidir sobre este particular a la luz de las condiciones sociales y culturales pertinentes, el Comité opina que el párrafo 5 del artículo 6 sugiere que todos los menores de 18 años deberían ser tratados

como menores, al menos en las cuestiones relativas a la justicia penal. Los Estados deberían proporcionar datos pertinentes sobre los grupos de edad de las personas a las que se da tratamiento de menores. A este respecto, se invita a los Estados Partes a indicar si están aplicando las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores, denominadas Reglas de Beijing (1987).

5.6. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas

Principio I Trato humano

Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad.

Principio XVII Medidas contra el hacinamiento

La autoridad competente definirá la cantidad de plazas disponibles de cada lugar de privación de libertad conforme a los estándares vigentes en materia habitacional. Dicha información, así como la tasa de ocupación real de cada establecimiento o centro deberá ser pública, accesible y regularmente actualizada. La ley establecerá los procedimientos a través de los cuales las personas privadas de libertad, sus abogados, o las organizaciones no gubernamentales podrán impugnar los datos acerca del número de plazas de un establecimiento, o su tasa de ocupación, individual o colectivamente. En los procedimientos de impugnación deberá permitirse el trabajo de expertos independientes.

La ocupación de establecimiento por encima del número de plazas establecido será prohibida por la ley.

Cuando de ello se siga la vulneración de derechos humanos, ésta deberá ser considerada una pena o trato cruel, inhumano o degradante. La ley deberá establecer los mecanismos para remediar de manera inmediata cualquier situación de alojamiento por encima del número de plazas establecido. Los jueces competentes deberán adoptar remedios adecuados en ausencia de una regulación legal efectiva.

Verificado el alojamiento de personas por encima del número de plazas establecido en un establecimiento, los Estados deberán investigar las razones que motivaron tal situación y deslindar las correspondientes responsabilidades individuales de los funcionarios que autorizaron tales medidas. Además, deberán adoptar medidas para la no repetición de tal situación. En ambos casos, la ley establecerá los procedimientos a través de los cuales las personas privadas de libertad, sus abogados, o las organizaciones no gubernamentales podrán participar en los correspondientes procedimientos

Principio XXIII Medidas para combatir la violencia y las situaciones de emergencia

1. Medidas de prevención

De acuerdo con el derecho internacional de los derechos humanos, se adoptarán medidas apropiadas y eficaces para prevenir todo tipo de violencia entre las personas privadas de libertad, y entre éstas y el personal de los establecimientos.

Para tales fines, se podrán adoptar, entre otras, las siguientes medidas:

- a. Separar adecuadamente las diferentes categorías de personas, conforme a los criterios establecidos en el presente documento;

- b. Asegurar la capacitación y formación continua y apropiada del personal;
- c. Incrementar el personal destinado a la seguridad y vigilancia interior, y establecer patrones de vigilancia continua al interior de los establecimientos;
- d. Evitar de manera efectiva el ingreso de armas, drogas, alcohol y de otras sustancias u objetos prohibidos por la ley, a través de registros e inspecciones periódicas, y la utilización de medios tecnológicos u otros métodos apropiados, incluyendo la requisita al propio personal;
- e. Establecer mecanismos de alerta temprana para prevenir las crisis o emergencias;
- f. Promover la mediación y la resolución pacífica de conflictos internos;
- g. Evitar y combatir todo tipo de abusos de autoridad y actos de corrupción; y
- h. Erradicar la impunidad, investigando y sancionando todo tipo de hechos de violencia y de corrupción, conforme a la ley.

3. Investigación y sanción

Los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos realizarán investigaciones serias, exhaustivas, imparciales y ágiles sobre todo tipo de actos de violencia o situaciones de emergencia ocurridas al interior de los lugares de privación de libertad, con el fin de esclarecer sus causas, individualizar a los responsables e imponer las sanciones legales correspondientes.

Se tomarán medidas apropiadas y se harán todos los esfuerzos posibles para evitar la repetición de tales hechos al interior de los establecimientos de privación de libertad.

6.FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

6.1. Aspectos fundamentales sobre la obligación de custodia de personas privadas de libertad

Según lo establecido por el Art. 10.I del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, “Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”, precepto, que en la interpretación del Comité de Derechos Humanos, expresada mediante la Observación General N° 21, **imponer a los Estados Partes una obligación positiva en favor de las personas especialmente vulnerables por su condición de personas privadas de libertad y complementa la prohibición de la tortura y otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes prevista en el artículo 7 del Pacto.**

A partir de lo señalado, indica la Observación General N° 21, que “las personas privadas de libertad no sólo no pueden ser sometidas a un trato incompatible con el artículo 7, incluidos los experimentos médicos o científicos, sino tampoco a penurias o a restricciones que no sean los que resulten de la privación de la libertad; debe garantizarse el respeto de la **dignidad** de estas personas en las mismas condiciones aplicables a las personas libres”, pues se entiende que una persona privada de libertad gozan de todos los derechos enunciados en el Pacto, sin perjuicio de las restricciones inevitables en condiciones de reclusión, desmitificando con ello la idea de que la privación de la libertad debe llevar aparejada, la tortura, un trato cruel, inhumano o degradante.

Finalmente, la citada Observación, recuerda que el principio enunciado en el párrafo 1 del artículo 10 es el fundamento de obligaciones más estrictas y más precisas de los Estados Partes en el ámbito de la justicia penal, invitando a los Estados a aplicar un conjunto de lineamientos que aseguren el respeto de las personas privadas de libertad, como son “las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos (1957), el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las

Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión (1988), el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (1978) y los Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (1982)”.

Acorde a las previsiones precitadas, en el ámbito regional tenemos la prescripción contenida en el Art. 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual expresa que “Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”, lo cual importa por una parte una dimensión negativa de abstención de vulneración de derechos, pero sobre todo una dimensión positiva que implica, la obligación ineludible del Estado en su condición de garante, de proteger y garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de las personas privadas de libertad, procurándoles condiciones mínimas compatibles con su dignidad mientras permanecen en los centros de detención. Así, lo expresó la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Instituto de Reeducción del Menor contra el Paraguay, al señalar que:

*“El derecho a la vida y el derecho a la integridad personal no sólo implican que el Estado debe respetarlos (obligación negativa), sino que, además, requiere que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para garantizarlos (obligación positiva),... **Una de las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado en su posición de garante, con el objetivo de proteger y garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de las personas privadas de libertad, es la de procurarle a éstas las condiciones mínimas compatibles con su dignidad mientras permanecen en los centros de detención,...**”⁸⁶. (Resaltado agregado)*

⁸⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Instituto de Reeducción del Menor v Paraguay, Serie C No 112, Pág. 158.

De esta manera, la obligación positiva se concreta a través de medidas destinadas a garantizar el derecho a la vida y a la integridad, prohibiendo en consecuencia entre otras cosas, cualquier forma de tortura, trato cruel, inhumano o degradante que vayan desde maltratos físicos y psíquicos, golpes, privación sensorial o en el grado más grave la muerte del detenido. Tal como, condena de forma contundente la Corte Interamericana en la sentencia de fondo del dramático caso de los hermanos Gómez Paquiyauri contra el Perú, al manifestar que:

En este capítulo, es preciso determinar si durante el período que ambos hermanos Gómez Paquiyauri estuvieron detenidos bajo custodia policial, antes de que sus cuerpos sin vida ingresaran al hospital San Juan, se conculcó su derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana y en los artículos 1, 6 y 9 de la Convención Interamericana contra la Tortura.... En el presente caso, las presuntas víctimas, durante su detención y antes de su muerte, recibieron maltratos físicos y psíquicos consistentes en: ser arrojadas al suelo, golpeadas a puntapiés, un policía se paró sobre sus espaldas y otros policías les cubrieron la cabeza.... Además fueron golpeadas a culatazos de escopeta y posteriormente asesinadas mediante disparos con armas de fuego en la cabeza, tórax y otras partes del cuerpo, presentando así evidencias de más lesiones y heridas de bala de las que hubieran sido suficientes para causarles la muerte, si esa hubiera sido la única intención de los agentes de la Policía Nacional del Perú.... Los hechos de este caso, efectuados de manera intencional, inflingieron graves sufrimientos físicos y mentales a las presuntas víctimas.... Igualmente, entre los elementos de la noción de tortura establecidos en el artículo 2 de la Convención Interamericana contra la Tortura (sic) se encuentra el infligir a una persona sufrimientos físicos o mentales con cualquier fin. En general, en las situaciones de violaciones masivas a los derechos humanos, el uso sistemático de tortura tiene como fin el intimidar a

la población.... En consecuencia, la Corte considera que el conjunto de hechos señalados, teniendo en particular consideración que las presuntas víctimas eran menores de edad, constituyen signos evidentes de tortura, a la luz de la definición del artículo 2 de la Convención Interamericana contra la Tortura (sic), en violación del artículo 5 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, y las obligaciones previstas en los artículos 1, 6 y 9 de la Convención Interamericana contra la Tortura (sic), en perjuicio de Rafael Samuel y Emilio Moisés Gómez Paquiyauri.⁸⁷" (Resaltado agregado)

Entendiendo además con esto que existe una vinculación directa entre la privación de libertad, el deber de custodia y garantía de respeto por la vida, integridad, dignidad de las personas privadas de libertad, así concluyó la Corte en el caso Bulacio contra Argentina al señalar que:

"c. El derecho a la vida, consagrado en el artículo 4 de la Convención Americana, en perjuicio de Walter David Bulacio, ya que el Estado, que se hallaba en una posición de garante, no observó "un apropiado ejercicio del deber de custodia."⁸⁸"

Concordante con al anteriormente manifestado, luego desarrolla el Juez Sergio García Ramírez en su voto razonado concurrente, al expresar con meridiana claridad que:

Así, el Estado es garante de la vida, la integridad, la salud, entre otros bienes y derechos, de los detenidos, como lo es de que las restricciones correspondientes a la detención no vayan más allá de lo que resulte inherente a ésta, conforme a su naturaleza. En mi Voto particular concurrente en el Caso Hilaire, Constantine, Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, Sentencia del 21 de junio de 2002, señalé que la función de garante implica: a) omitir todo aquello que pudiera infligir al sujeto privaciones más allá de las estrictamente necesarias para los efectos de la detención o el cumplimiento de la condena, por

⁸⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Hermanos Gómez Paquiyauri v Perú, Serie C No 110, prs. 106, 113, 115-117.

⁸⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Bulacio Vs. Argentina, Pár. 38.

una parte, y b) proveer todo lo que resulte pertinente –conforme a la ley aplicable– para asegurar los fines de la reclusión: seguridad y readaptación social, regularmente, por la otra.⁸⁹

Por todo lo anteriormente mencionado resulta evidente que la garantía establecida en el Art. 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, precepto concordante con el Art. 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos; el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, implica una obligación positiva a los Estados respecto a las personas privadas de libertad y en virtud de la cual más allá de las restricciones inevitables en condiciones de reclusión, debe proteger y garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de las personas privadas de libertad, procurándoles condiciones mínimas compatibles con su dignidad mientras permanecen en los centros de detención. A tal fin el Estado deberá adoptar una serie de medidas para ejercer “un apropiado ejercicio del deber de custodia.⁹⁰”

APLICACIÓN AL CASO CONCRETO

En el sector PC – 3 Chonchocorito, el personal policial asignado a la custodia de ambos bloques, oscila entre 6 y 10 funcionarios de seguridad⁹¹, de los cuales menos de la mitad portaría armas de fuego⁹², mientras que los demás realizan su función con toletes⁹³ o permanecen en la garita de seguridad o torre de control⁹⁴.

Este aspecto redunda en una evidente “incapacidad material” de control y custodia efectiva del lugar, pero además propicia que la convivencia y regulación del orden deba ser realizada mediante los propios internos, quienes cuentan con una estructura en la que designan un regente, un sub regente y los encargados de seguridad de cada pabellón, quienes como veremos además más adelante, distorsionando sus funciones, se convirtieron en dirigentes de organizaciones criminales dedicadas a actividades tales como la extorsión y el tráfico.

En ese mismo sentido, tal como se tiene de los testimonios recogidos, los controles y batidas de seguridad se realizarían esporádicamente, existiendo diferentes versiones sobre la frecuencia. Algunos testimonios indican que se darían entre 1 y 2 veces al mes⁹⁵, mientras que otros sostienen una mayor frecuencia entre 3 y 4 veces al mes⁹⁶. Por otra parte, están los que señalan que éstos se aplicarían de forma aislada, sólo antes de los feriados⁹⁷ o de manera sorpresiva en las noches al llamar lista⁹⁸, inclusive una persona expresó que en cinco meses, nunca hubo requisa⁹⁹.

A partir de lo indicado, ante la falta de control efectivo, los dirigentes del pabellón B tuvieron el tiempo necesario para planificar el ataque al bloque contiguo y realizar actos previos como la introducción de armas de diversa índole¹⁰⁰, que fue llevada a cabo en complicidad y/o aquiescencia de la policía¹⁰¹, tal como sostienen algunos testimonios. En ese mismo sentido, el fin de semana anterior a los trágicos acontecimientos, los internos del bloque “A”, cortaron el alambrado¹⁰² de una de las rejas de los bloques, permaneciendo la misma en esas condiciones hasta el 23 de agosto de 2013.

⁸⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Bulacio Vs. Argentina, Voto razonado Concurrente del Juez Sergio García Ramírez, Pár. 24.

⁹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Bulacio Vs. Argentina, Pár. 38.

⁹¹ Testimonios PPL-4; PPL-3; PPL-10; PPL-17 y PPL 18.

⁹² Testimonios PPL-4, PPL-5.

⁹³ Testimonio PPL-7, PPL-13.

⁹⁴ Testimonio PPL-13, PPL-14.

⁹⁵ Testimonio PPL- 14, PPL-15.

⁹⁶ Testimonio PPL-4.

⁹⁷ Testimonio PPL-6, PPL-15.

⁹⁸ Testimonio PPL-13.

⁹⁹ Testimonio PPL-5.

¹⁰⁰ Testimonio PPL-1, PPL-18.

¹⁰¹ Testimonio PPL-14 y PPL-18.

¹⁰² Testimonio PPL-3.

Además de lo señalado, resulta de notoria gravedad la coincidencia de los relatos que indican que existiría una complicidad entre los internos del bloque “B” y el Cabo llavero de la Policía, toda vez que éste habría abierto la puerta del bloque “B” horas antes de lo habitual¹⁰³, permitiendo el ingreso de los atacantes. Asimismo, resulta gravísimo que durante más de una hora¹⁰⁴ se haya producido un ataque masivo, en el que hubo explosiones de garrafas, incendios que podían ser divisados inclusive de fuera del penal, la matanza de decenas de personas y en todo ese transcurso de tiempo no haya existido intervención policial¹⁰⁵, ¹⁰⁶; sino hasta que hayan terminado las acciones violentas¹⁰⁷, destacando además que al ingreso los policías, habrían apartado a los heridos y quemados, pero no para brindarles auxilio; sino para filmarlos e insultarlos, diciéndoles ¡ustedes deberían morirse perros!- ¡no sirven para nada malditos!¹⁰⁸.

En el presente caso, si bien es cierto que la garantía precitada habría sido sistemáticamente vulnerada por el Estado a través de las acciones y omisiones de las diversas instituciones encargadas de la temática penitenciaria, no es menos cierto que en la situación analizada, uno de los principales responsables de los hechos acontecidos son los miembros de la Policía Boliviana encargados de la seguridad y control del recinto penitenciario de Palmasola, quienes amparados en argumentos como que el personal de custodia designado es limitado en número¹⁰⁹ y recursos¹¹⁰, no cumplieron una labor efectiva de custodia y resguardo¹¹¹, dejando por una parte que de facto que sean los internos los que controlen a los mismos internos y por otra parte realizando requisas sólo como una obligación formal librada a la voluntad discrecional de las autoridades policiales¹¹², ¹¹³, ¹¹⁴, ¹¹⁵.

Además de lo indicado, deviene su responsabilidad por hechos concretos como la falta de control de ingreso de armas¹¹⁶, los días anteriores a los hechos, la falta de inspección rutinaria de las instalaciones¹¹⁷, la omisión de auxilio efectivo¹¹⁸, ¹¹⁹, ¹²⁰, ¹²¹ y sobre todo la actuación irregular de apertura de las puertas de los bloques fuera de horarios¹²².

Por otra parte se evidencia la violación del deber de custodia ya que de acuerdo a los relatos recogidos y tal como se apuntó precedentemente, en la “Cárcel de Palmasola”, las autoridades han dejado que sean los internos quienes tengan un sistema de control interno, mismo que tendría por objeto representar a los internos y garantizar su convivencia mediante la resolución de controversias e imposición de multas.

A partir de lo manifestado, en el bloque “A” del sector PC - 3 Chonchocorito, la dirigencia se habría convertido en una especie de gobierno de facto de los privados de libertad más avezados y aquellos que tenían penas de 30 años de prisión, quienes discrecionalmente regían sobre los internos de su sector. De esta manera, a las personas que ingresaban al bloque se les imponía una suma de dinero que oscila entre 150 \$us o 2500 Bs., la cual presuntamente estaría destinada para el mantenimiento del bloque¹²³, aunque era consabido que dicha suma de dinero se utilizaba para cubrir el “derecho de piso” y un “seguro de vida”.

Una vez, establecida la suma respectiva al “interno nuevo” se le concedía un plazo para el pago y ante su incumplimiento, se procedía a la extorsión a los familiares de la persona privada de libertad¹²⁴ y a la imposición de sanciones tales como la limpieza de los baños y otros lugares de uso común, además de

103 Testimonio PPL-18.

104 Testimonio PPL-17.

105 Testimonio PPL-13, PPL-15.

106 Testimonio PPL-18.

107 Testimonio PPL-5, PPL-14, PPL-17.

108 Testimonio PPL - 5.

109 Testimonios PPL-4; PPL-3; PPL-10; PPL-17 y PPL 18.

110 Testimonios PPL-4, PPL-5.

111 Testimonio PPL-13, PPL-14.

112 Testimonio PPL- 14, PPL-15.

113 Testimonio PPL-4.

114 Testimonio PPL-13.

115 Testimonio PPL-5.

116 Testimonio PPL-1, PPL-18.

117 Testimonio PPL-3.

118 Testimonio PPL-17.

119 Testimonio PPL-13, PPL-15.

120 Testimonio PPL-18.

121 Testimonio PPL-5, PPL-14, PPL-17.

122 Testimonio PPL-18.

123 Testimonios PPL-7; PPL-9; PPL-10; PPL-11; PPL-12; PPL-13; PPL-14; PPL-15.

124 Testimonio PPL-1.

infligirles castigos corporales que irían desde golpes, colgamientos, electrocuciones¹²⁵ hasta la asfixia con bolsas plásticas e insecticida¹²⁶.

En ese mismo orden, la dirigencia se encargaría de lucrar con el alquiler y venta de una especie de habitaciones construidas con venesta a fin de que las personas puedan tener un espacio de intimidad y donde acomodar sus pertenencias. Asimismo, la dirigencia generaba ingresos por el cobro del pernocte de familiares así como la venta de alcohol y sustancias controladas¹²⁷. Aspectos, que habrían sido el germen para que la dirigencia del bloque “A”, planifique el ataque contra el bloque “B”^{128, 129} y donde el objetivo principal sería eliminar a las personas que integraban la dirigencia del bloque “A”, entre otros. Al respecto, la Dirección de régimen Penitenciario, desconociendo la realidad carcelaria de Palmasola en relación a los motivos que ocasionaron los luctuosos sucesos del 23 de agosto de 2013, afirma que:

“... las diferencias ideológicas, en ese entendido las acciones que originaron estos hechos fueron conflictos internos de convivencia.”¹³⁰

Así, las autoridades estatales minimizan la peligrosa situación de control de espacios de poder y redes delictivas dentro del penal de Palmasola. De esta forma, lo apuntado precedentemente constituye una violación tanto de obligaciones positivas y negativas emergentes del Art. 73 de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. 10.I del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Art. 5.2 de la Conven-

ción Americana sobre Derechos Humanos, pues resulta evidente que la ineficacia de la seguridad estatal de la “Cárcel de Palmasola” en general y del sector PC – 3 Chonchocorito en particular, que dicho sea de paso es el sector de máxima seguridad que alberga a personas privadas de libertad de mayor peligrosidad y reincidentes¹³¹, ha motivado la toma de poder de parte de los internos quienes, como en el caso del bloque “A”, han formado una directiva compuesta por los privados de libertad más avezados y aquellos que tiene penas de 30 años de prisión, mismos que a su vez habrían encontrado una forma de lucro mediante la venta de narcóticos y alcohol así como la exacción de sumas de dinero a los internos por el uso de espacios, realización de actividades e ingresos al bloque, destacando además que el control de sus ingresos estaría respaldado con la imposición de castigos, tratos crueles, inhumanos y degradantes además de torturas.

Asimismo, la responsabilidad por estos hechos y por las diferentes irregularidades que dan origen a las graves vulneraciones de derechos humanos de las personas privadas de libertad en la cárcel de Palmasola, recaen sobre otras instituciones estatales, como la Gobernación del Departamento de Santa Cruz, la Dirección del Régimen Penitenciario y la Policía Boliviana¹³². El resultado de los hechos constituyen una negligencia que trae consigo resultados como los emergentes del 23 de agosto de 2013, vale decir la trágica muerte de 35 personas, así como de más de otras 50 que sufrieron heridas de diversa índole y quemaduras de diferente grado¹³³, no siendo justificativo ni eximen-

125 Testimonio PPL-18.

126 Testimonio PPL-1.

127 Testimonio PPL-5.

128 Testimonio PPL-4.

129 Testimonio PPL-5.

130 Informe DGRP/CO/022/14 de 24 de febrero de 2014.

131 Testimonios PPL-14 y PPL-15.

132 La Ley Orgánica de la Policía, establece en su artículo 7 inciso a) que es atribución de la institución del orden público preservar los derechos y garantías fundamentales reconocidos a las personas por la Constitución Política del Estado, de igual forma el artículo 55 inciso c) determina la obligación de todo funcionario policial de proteger y respetar los Derechos Humanos y la dignidad de las personas contra toda forma de prepotencia, abuso de autoridad, extorsión, etc. En ese entendido, siendo el ius puniendi una de las facultades del Estado, respecto al mantenimiento del orden público y la paz social, la normativa interna como el Código de Procedimiento Penal según las previsiones del artículo 5 establece la calidad y derechos del imputado manifestando que éste podrá ejercer todos los derechos y contar con las garantías que le otorga la Constitución y todos los Tratados Internacionales vigentes desde el primer acto del proceso hasta su finalización, poniendo especial relevancia en que el imputado o sindicado debe ser tratado con el debido respecto a su dignidad de ser humano. El artículo 296 del mismo cuerpo adjetivo penal manda no usar la fuerza salvo cuando sea estrictamente necesario, no utilizar armas, no infligir, instigar o tolerar ningún acto de vejación, tortura u otros tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes en el momento de la aprehensión o durante su el tiempo de detención.

133 Ver Anexos 1 y 2.

te de responsabilidad señalar que la acción fue perpetrada por terceros como son los privados de libertad; ya que dichos actos no hubieran sucedido si es que los actores estatales precitados hubieran adoptado todas las medidas necesarias para atender a un sector altamente vulnerable, mismas que de alguna manera fueron asumidas sólo después del incidente.

6.2. Consideraciones referidas a los estándares internacionales sobre condiciones carcelarias

En relación a las condiciones carcelarias y deber de prevención que al Estado le corresponde garantizar a favor de las personas privadas de libertad, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido estándares que deben ser considerados por las autoridades estatales:

- a) El hacinamiento constituye en sí mismo una violación a la integridad personal; asimismo, obstaculiza el normal desempeño de las funciones esenciales en los centros penitenciarios;
- b) La separación por categorías deberá realizarse entre procesados y condenados y entre los menores de edad de los adultos, con el objetivo de que los privados de libertad reciban el tratamiento adecuado a su condición;
- c) Todo privado de libertad tendrá acceso al agua potable para su consumo y al agua para su aseo personal; la ausencia de suministro de agua potable constituye una falta grave del Estado a sus deberes de garantía hacia las personas que se encuentran bajo su custodia;
- d) La alimentación que se brinde, en los centros penitenciarios, debe ser de buena calidad y debe aportar un valor nutritivo suficiente;
- e) La atención médica debe ser proporcionada regularmente, brindando el tratamiento adecuado que sea necesario y a cargo del personal médico calificado cuando este sea necesario;
- f) La educación, el trabajo y la recreación son funcio-

nes esenciales de los centros penitenciarios, las cuales deben ser brindadas a todas las personas privadas de libertad con el fin de promover la rehabilitación y readaptación social de los internos;

- g) Las visitas deben ser garantizadas en los centros penitenciarios. La reclusión bajo un régimen de visitas restringido puede ser contraria a la integridad personal en determinadas circunstancias;
- h) Todas las celdas deben contar con suficiente luz natural o artificial, ventilación y adecuadas condiciones de higiene;
- i) Los servicios sanitarios deben contar con condiciones de higiene y privacidad;
- j) Los Estados no pueden alegar dificultades económicas para justificar condiciones de detención que no cumplan con los estándares mínimos internacionales en la materia y que no respeten la dignidad inherente del ser humano,
- k) Las medidas disciplinarias que constituyan un trato cruel, inhumano o degradante, incluidos los castigos corporales, la reclusión en aislamiento prolongado, así como cualquier otra medida que pueda poner en grave peligro la salud física o mental del recluso están estrictamente prohibidas.

Los aspectos señalados constituyen en un referente vinculante para los Estados que se encuentran bajo la competencia de la Corte Interamericana de Derechos, tal es el caso del Estado Plurinacional de Bolivia.

APLICACIÓN AL CASO CONCRETO

De acuerdo a la información proporcionada por la Dirección General de Régimen Penitenciario, el "Centro de Rehabilitación Santa Cruz", conocido también como "Cárcel de Palmasola", concentra una población penitenciaria que sobrepasa la capacidad del citado recinto aproximadamente en un 559%, albergando a más de 5276 internos en un lugar destinado para 800. Ello, sin considerar además la cantidad indeterminada de familiares, entre mujeres y niños que conviven con las personas privadas de libertad. Esta situación de

hacinamiento se reproduce en todos los sectores del penal, entre ellos el PC3 - Chonchocorito, donde cohabitan aproximadamente 454 internos en dos ambientes con capacidad para 240 personas, lo cual equivale a una sobrepoblación de 89%.

La situación descrita precedentemente ha ocasionado que los internos en el PC – 3 Chonchocorito, adopten una serie de medidas improvisadas e inadecuadas. Así, por ejemplo en el bloque “A”, donde se tiene un solo ambiente por piso, se han construido muros de venesta para hacer espacios habitacionales, que luego son alquilados o vendidos por internos que ostentan el poder del bloque. Asimismo, al no contar con mobiliario, se acumulan enseres, ropas y otros en bolsas plásticas que son colgadas en las paredes de venesta. Por su lado, en el bloque “B”, donde existen 30 celdas¹³⁴ con capacidad para dos internos cada una, se albergan entre 8 y 10 internos que deben pagar por dicho espacio. Cabe destacar que en ambos bloques, los privados de libertad deben dormir en el suelo sobre colchones de paja provistos por ellos mismos.

En lo que respecta a la alimentación, se evidencia que ninguno de los bloques del PC – 3 Chonchocorito, cuenta con un espacio destinado a la cocina, razón por la cual los internos deben preparar sus alimentos en ambientes inadecuados e improvisados, utilizando a tal efecto cocinillas que funcionan con garrafas de gas licuado de petróleo (GLP), de la misma manera al carecer de un comedor, las personas de ambos bloques deben proveerse de platos y cubiertos para luego consumir sus alimentos en cualquier lugar posible.

Adicionalmente a lo descrito en los antecedentes, en cuanto a los servicios higiénicos se debe señalar que ambos bloques tienen una cantidad insuficiente de baños y letrinas (algunas en mal estado) así como algunos grifos de agua potable que habrían sido instalados por los propios internos, como se puede observar del siguiente gráfico:

Estos espacios deben ser utilizados, no sólo por los internos; sino además por familiares que conviven en el sec-

tor, lo que resulta atentatorio de derechos como la salud, la intimidad e integridad de las personas, entre otros y además genera un especial riesgo para mujeres y niños.

Finalmente, en lo que respecta a la infraestructura destinada a la rehabilitación de las personas privadas de libertad del PC – 3 Chonchocorito, se debe destacar que en ninguno de los bloques existen espacios adecuados para el desarrollo de actividades laborales, estudios y esparcimiento que permitan una efectiva reinserción social.

De esta manera, resulta evidente que el PC – 3 Chonchocorito de la Cárcel de Palmasola, no es un espacio adecuado para albergar a privados de libertad ya que el inmueble no cumple las condiciones mínimas de un recinto penitenciario destinado a la reforma y readaptación social de personas detenidas, aspecto que se constata a través de las falencias estructurales del mencionado sector como la sobrepoblación existente, la cual colapsa los espacios habitacionales y los servicios básicos, los cuales son construidos y administrados por los mismos internos. Adicionalmente, debe considerarse la permanencia de familiares en ambos bloques que incrementa cuantitativamente el hacinamiento del lugar y la situación de riesgo de mujeres y niños que deben permanecer entre personas privadas de libertad de mayor peligrosidad, reincidentes y aquellos procesados por delitos contra la integridad sexual. De esta forma resultan dramáticos los testimonios que refieren la materialización del peligro al sostener que: “ya Cocacho... era un abusivo: ese violaba a las visitas.”¹³⁵

Por su parte, es notoria la falta de condiciones mínimas de un recinto penitenciario, ante la inexistencia de una cocina y un comedor, lo cual incide directamente en el estándar de vida de los internos, quienes para subsanar la referida omisión estatal y cubrir sus necesidades alimenticias improvisan mecanismos alternos que ponen en peligro su integridad, salud y vida, ello al utilizar garrafas de GLP cerca de espacios construidos con material altamente inflamable. Todo

¹³⁴ Testimonios PPL-3, PPL-5 y PPL-13.

¹³⁵ Testimonio PPL-1.

ello sumado a la falta de espacios para impartir enseñanza, educación y reeducación, orientación y formación profesional así como programas de trabajo para presos dentro de los establecimientos penitenciarios o fuera de ellos.

Así, lo señalado anteriormente demuestra el incumplimiento de los estándares sobre condiciones carcelarias internacionalmente establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del Caso Pacheco Turuel contra Honduras¹³⁶, entre los cuales podemos citar:

- a) El hacinamiento constituye en sí mismo una violación a la integridad personal; asimismo, obstaculiza el normal desempeño de las funciones esenciales en los centros penitenciarios;
- b) La separación por categorías deberá realizarse entre procesados y condenados y entre los menores de edad de los adultos, con el objetivo de que los privados de libertad reciban el tratamiento adecuado a su condición;
- c) Todo privado de libertad tendrá acceso al agua potable para su consumo y al agua para su aseo personal; la ausencia de suministro de agua potable constituye una falta grave del Estado a sus deberes de garantía hacia las personas que se encuentran bajo su custodia;
- d) La alimentación que se brinde, en los centros penitenciarios, debe ser de buena calidad y debe aportar un valor nutritivo suficiente;
- e) La atención médica debe ser proporcionada regularmente, brindando el tratamiento adecuado que sea necesario y a cargo del personal médico calificado cuando este sea necesario;
- f) La educación, el trabajo y la recreación son funciones esenciales de los centros penitenciarios, las cuales deben ser brindadas a todas las personas privadas de libertad con el fin de promover la rehabilitación y readaptación social de los internos;
- g) Las visitas deben ser garantizadas en los centros penitenciarios. La reclusión bajo un régimen de visitas restringido puede ser contraria a la integridad personal en determinadas circunstancias;
- h) Todas las celdas deben contar con suficiente luz natural o artificial, ventilación y adecuadas condiciones de higiene;
- i) Los servicios sanitarios deben contar con condiciones de higiene y privacidad;
- j) Los Estados no pueden alegar dificultades económicas para justificar condiciones de detención que no cumplan con los estándares mínimos internacionales en la materia y que no respeten la dignidad inherente del ser humano,
- k) Las medidas disciplinarias que constituyan un trato cruel, inhumano o degradante, incluidos los castigos corporales, la reclusión en aislamiento prolongado, así como cualquier otra medida que pueda poner en grave peligro la salud física o mental del recluso están estrictamente prohibidas.

Consecuentemente, todo lo señalado redunda en la violación del Art. 73 de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. 10.I del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Art. 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, normas que prescriben que toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, lo cual más allá de las obligaciones negativas importa en su dimensión positiva la obligación ineludible del Estado de proteger y garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de los privados de libertad, procurándoles a éstos condiciones mínimas compatibles con su dignidad mientras permanecen en los centros de detención. Tal como lo expresó la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Pár. 158, de sentencia de fondo en el caso Instituto de Reeducación del Menor contra el Paraguay.

6.3. Política penitenciaria de prevención de situaciones críticas

El Estado en su función de garante debe diseñar y apli-

¹³⁶ Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 241, párr. 67.

car una política penitenciaria de prevención de situaciones críticas que eventualmente pondrían en peligro los derechos fundamentales de los internos bajo su custodia. En este sentido, es ineludible la obligación estatal de incorporar en el diseño, estructura, construcción, mejoras, manutención y operación de los centros de detención, todos los mecanismos materiales que reduzcan al mínimo el riesgo de que se produzcan situaciones de emergencia (como son incendios o siniestros de igual naturaleza) y en caso de producirse, éstas puedan ser controladas con la debida diligencia, garantizando la protección de los internos o una evacuación segura de los locales. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que:

“(…) entre esos mecanismos de prevención de situaciones críticas se encuentran sistemas eficaces de detección y extinción de incendios, alarmas, así como protocolos de acción en casos de emergencias que garanticen la seguridad de los privados de libertad. En razón de lo anterior, en el presente caso el Estado incumplió el deber de garantizar a las personas privadas de libertad en la celda No. 19 las condiciones de detención compatibles con su dignidad personal, de conformidad con los estándares internacionales en la materia. Asimismo, frente al conocimiento de una situación crítica de riesgo, el Estado no garantizó los derechos de los internos a través de acciones preventivas y de actuación con la debida diligencia frente al incendio, lo que provocó muertes traumáticas y dolorosas.”

En virtud de lo anteriormente señalado, el Estado es responsable por la violación de derechos humanos, cuando producto de situaciones críticas en centros penitenciarios y ante la ausencia de mecanismos preventivos, las personas privadas de libertad han sufrido padecimientos que van desde lesiones físicas hasta la muerte.

APLICACIÓN AL CASO CONCRETO

En el análisis que nos ocupa, resulta insólita la argumentación del Director del Centro de Rehabilitación Santa Cruz “Palmasola” Cnl. Guido Parada Rodríguez,

quien respecto a la actuación policial, sostuvo que el personal policial abrió las puertas del bloque en el horario habitual y que los internos los atacaron sorpresivamente. No obstante, su actuación de dispersión fue **inmediata y que el refuerzo llegó oportunamente**, ello al expresar que:

“(…)A horas 6:00 de la mañana el personal de servicio de la sección de Chonchocorito PC-3, encargados de la llave de la puerta de ingreso del Bloque “B” y de las celdas conjuntamente su personal de apoyo, ingresaban al bloque para proceder a la apertura de los candados, donde fueron sorprendidos de manera violenta por los internos quienes habrían arrebatado las llaves tomando el control de manera violenta por internos quienes habrían arrebatado las llaves tomando el control de manera violenta, ante este hecho los policías lograron escapar de esta agresión”.

*“Acciones realizadas, **de manera inmediata** se alertó al personal policial para que de manera oportuna reaccionar haciendo uso de agentes químicos y algunos disparos de arma de fuego al {a}tíre como señal de advertencia con la finalidad de dispersar a los internos del bloque B (Resaltado agregado)*

*“El refuerzo policial ingresó a los bloques en conflicto, **tomando el control oportunamente** al lugar de los hechos, donde se pudo controlar a los internos del bloque B y proceder a evacuar a los heridos el bloque A para prestar ayuda médica y en su caso trasladar a diferentes nosocomios de nuestra ciudad para la respectiva atención médica”. (Resaltado agregado)*

Todo ello, sin considerar que los relatos son uniformes al aseverar que las puertas del bloque fueron abiertas mucho antes del horario establecido para sacar la basura¹³⁷, y que inclusive ello habría sido aprovechado por los atacantes para dar gritos de batida y buscar que los internos del bloque “A” salgan. Asimismo, que se haya intervenido inmediatamente y se tomara oportunamente el control, cuando es de conocimiento pú-

blico que hubo una masacre por más de una hora, en la cual no intervino ninguna autoridad policial^{138, 139, 140, 141} y menos que se haya tomado el control sino hasta que la refriega hubiera acabado¹⁴², momento cuando los policías, habrían apartado a los heridos y quemados, para filmarlos e insultarlos, diciéndoles -¡ustedes deberían morirse perros!- ¡no sirven para nada malditos!¹⁴³.

Asimismo, según lo informado por el mismo Comandante del Distrito Policial N°2, Cnl. Carlos Saravia Samolenko, en su informe de fecha 23.09.13 manifestó que:

“Una vez que se suscitaron los hechos el personal de servicio trato de neutralizar y controlar la situación pero no se pudo hacer mucho debido a la gran cantidad de internos que se encontraban enfrentados, posteriormente con la llegada de refuerzos policiales de las distintas unidades policiales se logró controlar los hechos.”

En este último sentido, desvirtuando las aseveraciones de la policía, las publicaciones más recientes sobre los hechos acontecidos el 23 de agosto de 2013, sostienen que:

“La tragedia en Palmasola fue por una pugna por el mando en la sección Chonchocorito de la cárcel cruceña. Los destrozos en esa sección del recinto fueron causados por la explosión de tres garrafas de gas licuado y un incendio a las 05.30; esto dificultó el rescate de las víctimas, al punto de que la lista oficial de heridos recién fue dada a conocer pasadas las 20.00, mientras familiares de los presos pasaban un calvario por la falta de información.

La pelea por el control de Chonchocorito, que alberga a cerca de 500 de los 5.200 reclusos de la penitenciaría, empezó entre las 05.30 y 05.40. El cabecilla de la Sección B, Pedro Luis Banegas (Sindi), y

Roberto García Figueredo (Killi), atacaron a su similar de la Sección A, Herland Arteaga, quien tenía el poder en el lugar, lo que implicaba cobrar entre Bs 200 y \$us 2.500 a los internos nuevos para tener un lugar y preservar su integridad física.

Sólo a las 07.30, los uniformados tomaron el control del presidio y empezaron a evacuar a los heridos, quienes fueron agrupados en el patio, muchos de ellos con el torso descubierto, la mayoría con quemaduras.”

De esta forma, en lo que respecta a las acciones que deben ser asumidas durante y después de las situaciones críticas en recintos penitenciarios, es evidente que el Estado no contaba con un plan operativo aplicable a este tipo de casos en la Cárcel de Palmasola. Así no existió debida diligencia en la protección y auxilio inmediato a los internos, lo que provocó muertes traumáticas y dolorosas.

En virtud de lo anteriormente señalado, se puede aseverar que el Estado es responsable por la violación de derechos humanos, cuando producto de situaciones críticas en centros penitenciarios y ante la ausencia de mecanismos preventivos, las personas privadas de libertad han sufrido padecimientos que van desde lesiones físicas hasta la muerte.

6.4. Consideraciones sobre el derecho a la vida

La vida es la condición elemental de la humanidad, sin la cual no se puede concebir al ser humano. Asimismo, es la base y condición para el ejercicio de los restantes derechos que el ciudadano puede invocar frente al Estado, la sociedad y sus semejantes¹⁴⁴. En efecto, la vida es la condición necesaria para poder ejercer los derechos y libertades que poseen las personas. En consecuencia, la vida es, por ser suprema, el primero de los derechos que deben ser garantizados por el Estado¹⁴⁵.

¹³⁸ Testimonio PPL-13, PPL-15.

¹³⁹ Testimonio PPL-7.

¹⁴⁰ Testimonio PPL-13.

¹⁴¹ Testimonio PPL-18.

¹⁴² Testimonio PPL-5, PPL-14, PPL-17.

¹⁴³ Testimonio PPL – 5.

¹⁴⁴ BARRA, Rodolfo Carlos; La Protección Constitucional del derecho a la vida, Buenos Aires – Argentina; Ed. Abeledo Perrot; 1996; Pág. 42.

¹⁴⁵ ZAMBRANA, Sea Fernando; El derecho a la vida ¿Una norma del *Ius Cogens*?; Pág. 11; La Paz – Bolivia; 2009.

El derecho a la vida, se constituye en el atributo inherente de las personas a mantener y desarrollar plenamente su existencia –biopsicosocial- tanto como estricta subsistencia en sentido global, como en sentido parcial, conforme a su dignidad. Asimismo, es la protección de un valor superior del ordenamiento jurídico constitucional -la vida humana- y se constituye en el derecho fundamental, esencial y troncal en cuanto es el supuesto ontológico sin el que los restantes derechos no tendrían existencia posible. Acorde a ello, el tratadista Francisco Lledo, señala que este derecho es *“el necesario prius de todos los demás derechos fundamentales de la persona”*¹⁴⁶

El derecho a la vida, es sin duda uno de los derechos esenciales en la estructuración de la Carta Internacional de los Derechos Humanos, es por ello que al ser el *prius* de los demás derechos, encabeza el catálogo de los principales instrumentos internacionales de derechos humanos, como la Declaración Universal de Derechos Humanos, la cual establece en su artículo 3, que *“Todo individuo tiene el derecho a la vida”* que, encuentra su correlato en el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual interpretado por el Comité de Derechos Humanos señala que la expresión *“el derecho a la vida es inherente a la persona humana”* no puede entenderse simplemente como la abstención de parte de los Estados de privar del derecho a la vida, sino que implica la obligación de adoptar medidas positivas, tendientes a asegurar que el proceso no sea interrumpido por cuestiones como mala nutrición, epidemias, etc.¹⁴⁷. Asimismo, la Convención Americana de Derechos Humanos expresa en su artículo 4 que toda persona humana tiene el derecho a que se respete su vida¹⁴⁸.

Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a nivel general manifestó en cuanto al derecho a la vida, que:

*“(...) reviste especial importancia porque es el presupuesto esencial para la realización de los demás derechos. El derecho a la vida es de importancia fundamental dentro del sistema de garantías de la Convención; en consecuencia, sus disposiciones deben interpretarse estrictamente”. Así, “(...) la protección de éste derecho tiene una doble dimensión: supone, por un lado, que a nadie se le puede privar arbitrariamente de la vida, pero por el otro lado exige de los Estados deban tomar todos los recaudos necesarios para asegurarla”*¹⁴⁹

Vale decir que, mediante la precitada sentencia inicialmente se enfatiza las dos obligaciones tradicionales de los garantes, es decir las positivas (garantía) y las negativas (respeto). No obstante, dicho entendimiento evoluciona en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con el voto concurrente de los Jueces Antonio Augusto Cançado Trindade y Alirio Abreu Burelli, en el caso Villagrán Morales y Otros contra Guatemala, al manifestar que:

*“3. El derecho a la vida no puede seguir siendo concebido restrictivamente, como lo fue en el pasado, referido sólo a la prohibición de la privación arbitraria de la vida física. Creemos que **hay diversos modos de privar a una persona arbitrariamente de la vida: cuando es provocada su muerte directamente por el hecho ilícito del homicidio, así como cuando no se evitan las circunstancias que igualmente conducen a la muerte de personas...**” (Resaltado agregado)*

En Bolivia, el derecho a la vida se encuentra reconocido en el artículo 15.I de la Constitución Política del Estado, al señalar que *“Toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual”*, éste derecho es entendido como el origen de donde emergen los demás derechos¹⁵⁰ y el bien jurídico más importante de cuantos consagra el orden constitucional, de ahí que se encuentre encabezando el catálogo de los derechos

¹⁴⁶ LLEDO YAGÜE, Francisco; Fecundación Artificial Y Derecho; Madrid – España; Ed. Tecnos; 1988; Pag. 83.

¹⁴⁷ COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS; Observación General N° 6; Derecho a la vida; Párr. 5; 27/06/1982.

¹⁴⁸ ZAMBRANA; Ob. Cit.; Págs. 12-15.

¹⁴⁹ Dictamen de la Comisión del 13 de abril de 2000 in re “Ejecuciones extrajudiciales”.

¹⁵⁰ TCB; Sentencia Constitucional 411/00-R, de 28 de Abril de 2000.

fundamentales, entendimiento desarrollado por el Tribunal Constitucional en sentencias como la 687-2000-R, de 14 de julio de 2000, al expresar que:

*"Es el derecho de toda persona al ser y a la existencia, siendo su característica esencial la base para el ejercicio de los demás derechos. Es decir, la vida misma es el presupuesto indispensable para que haya titularidad de derechos y obligaciones. Es un derecho inalienable de la persona que, obliga al Estado en dos sentidos: su respeto y su protección. La autoridad estatal está constitucionalmente impedida de hacer cosa alguna que, destruya o debilite el contenido esencial de esos derechos y debiendo crear las condiciones indispensables para que tengan cabal observancia y pleno cumplimiento"*¹⁵¹

El aporte jurisprudencial en el ámbito local al concepto del derecho a la vida, se da mediante la consolidación del entendimiento desarrollado por la Corte IDH al referir que, éste es considerado *el prius lógico y ontológico para la existencia del ser humano (existencia digna y con plenas condiciones para el desarrollo de sus facultades)* y que el mismo es inalienable a la persona obligando al Estado en dos sentidos: su respeto (no hacer cosa alguna que destruya o debilite el contenido esencial del derecho) y su protección (crear las condiciones indispensables para que tengan cabal observancia y pleno cumplimiento)¹⁵². Dicha línea jurisprudencial se ha mantenido firme en sentencias como la SC 1112/2012, de 6 de septiembre de 2012, refiriendo:

"(...)partiendo de la protección del derecho primordial a la vida... Es el primero de los derechos fundamentales y que da inicio al catálogo desarrollado por el art. 15.1 de la CPE; derecho primigenio y bien jurídico más importante de la sociedad, cuyos alcances ya fueron establecidos por este Tribunal en la SC 1294/2004-R de 12 de agosto, cuando señaló que: 'Es el derecho de toda persona al ser y a la existencia, siendo su característica esencial la base para el ejercicio de los demás derechos. Es decir, la

vida misma es el presupuesto indispensable para que haya titularidad de derechos y obligaciones. Es un derecho inalienable de la persona que obliga al Estado en dos sentidos: su respeto y su protección. La autoridad estatal está constitucionalmente impedida de hacer cosa alguna que destruya o debilite el contenido esencial de esos derechos, debiendo crear las condiciones indispensables para que tengan cabal observancia y pleno cumplimiento...."

Del mismo modo, en lo que hace a las obligaciones del Estado se han ratificado en sentencias como la SC 0894/2012, de 22 de agosto de 2012, que:

"el art. 15.1 de la CPE, consagra que "Toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual. Nadie será torturado, ni sufrirá tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes (...)". Así, la Constitución Política del Estado, al tiempo de señalar en el art. 14.1, que los derechos reconocidos por ella, entre otros caracteres, son inviolables, establece que el Estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos."

6.5. Consideraciones sobre el derecho a la integridad

El derecho a la integridad física, es aquel derecho humano fundamental y absoluto que, tiene su origen en el respeto debido a la vida y sano desarrollo de ésta. Es el derecho al resguardo de la persona, en toda su extensión, bien sea en su aspecto físico como mental. El ser humano por el hecho de ser tal, tiene derecho a mantener y conservar su integridad física, psíquica y moral. La integridad física implica la preservación de todas las partes y tejidos del cuerpo, lo que conlleva al buen estado de salud de las personas. El reconocimiento de este derecho implica, que nadie puede ser lesionado o agredido físicamente, ni ser víctima de daños mentales o morales que le impidan conservar su estabilidad psicológica o emocional.

¹⁵¹ TCB; Sentencia Constitucional 687-2000-R, de 14 de Julio de 2000.

¹⁵² ZAMBRANA; Ob. Cit.; Págs., 26 - 27.

El derecho a la integridad se encuentra reconocido en diversos Instrumentos Internacionales de derechos humanos como la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 5, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en su artículo 7, la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica” en su artículo 5, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en su artículo 2 y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes en sus Artículos 1, 2 y 16.

Acorde a lo manifestado, éste derecho goza también de un reconocimiento en la Constitución Política del Estado, la cual expresa en su artículo 15, que toda persona tiene derecho a la integridad física, psicológica y sexual, por lo que nadie puede ser torturado, ni sufrirá tratos crueles, inhumanos, degradantes y humillantes. Asimismo, el artículo 114. I, del mismo texto, determina la prohibición de toda forma de tortura, coacción, exacción o cualquier forma de violencia física y moral.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha manifestado sobre el derecho a la integridad personal que:

“A su vez, la actual Constitución Política del Estado (CPE) de manera mucho más desarrollada, consagra en el art. 114, el siguiente texto:” I. Queda prohibida toda forma de tortura, desaparición, confinamiento, coacción, exacción, o cualquier forma de violencia física o moral. Las servidoras públicas y los servidores públicos o las autoridades públicas que las apliquen, instiguen, o consientan, serán destituidas y destituidos, sin perjuicio de las sanciones determinadas por ley. II. Las declaraciones, acciones u omisiones obtenidas o realizadas mediante el empleo de tortura, coacción, exacción o cualquier forma de violencia, son nulas de pleno derecho”. Esta norma está relacionada con el derecho a la vida, a la integridad física, psicológica y sexual, prevista en el art. 15 de la CPE, en la que expresamente se señala que, “Nadie será torturado ni sufrirá tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes...”, y el párrafo III sostiene que: “El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género y generacional, así como toda acción u omisión que, tenga por objeto

degradar la condición humana, causar muerte, dolor y sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como privado” Dichas normas, consagran el derecho proclamado por el art. 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) que establece que: “Nadie será sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”; derecho fundamental reiterado en el art. 5.2 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica (...) Dichas acciones, conforme a la garantía jurisdiccional contenida en el art. 114 de la CPE, no encuentran amparo en un Estado Constitucional de Derecho, sustentado en el respeto a los derechos y garantías constitucionales y, por lo mismo, son nulas, no pudiendo generar o fundar derechos de terceras personas, pues de hacerlo se quebrantaría la base del sistema constitucional y se permitiría que las acciones de hecho, lesivas de derechos y garantías, no sólo desconozcan los fines y funciones del Estado, entre ellos el de garantizar el cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados en la Constitución, sino también las garantías reguladoras de derechos, entre ellas, la que sostiene que en el ejercicio de los derechos, nadie será obligado a hacer lo que la Constitución y las leyes no manden, ni privarse de lo que éstas no prohíban (art. 14.IV). Las vías de hecho, por otra parte, han merecido tutela por el Tribunal Constitucional, en diferentes Sentencias Constitucionales, cuando los demandados actuaron al margen de las normas constitucionales, pues consideró que tales acciones “...no pueden hallar amparo legal bajo circunstancia alguna, y sus autores, como los que cooperan o contribuyen a lograr los resultados perseguidos con esas acciones, así sean esperados desde la expectativa social, se sitúan dentro de la ilegalidad y se hacen acreedores -autores y cómplices- a las consecuencias jurídicas de sus actos, en la forma en que el orden jurídico lo establece; pues, el Estado de Derecho, si bien establece un control judicial de la administración y una sujeción de los poderes públicos a la ley, cualquier acción antijurídica debe ser enjuiciada conforme al procedimiento que establece la ley, no pudiendo reprimir o sancionar tales actos con acciones de hecho, que también caen en la antijurí-

dad" (SSCC 1502/2002-R, 0387/2007-R, 0487/2000-R, 1187/2006-R, 0678/2004-R entre otras).

De tal forma que el derecho a la integridad, definido y reconocido tanto por la Constitución y los tratados que forman parte del bloque de constitucionalidad, establecen claramente la obligación de respeto y sobre todo, de garantía por parte del Estado, que es el primer llamado a proteger la integridad física, moral y psicológica de sus ciudadanos.

Se destaca además que cualquier tipo de castigo y más el corporal es incompatible con las garantías internacionales contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes. Así, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha concluido que la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, contenida en el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, debe extenderse al castigo corporal, "incluidos los castigos excesivos impuestos por la comisión de un delito o como medida educativa o disciplinaria".

Sobre este particular la Corte Europea de Derechos Humanos, ha sostenido que para que un trato sea considerado como inhumano o degradante y en grado extremo, como tortura, debe alcanzar un mínimo nivel de severidad.

Señalar además la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que la violación del derecho a la integridad personal, no se circunscribe solamente a la víctima; sino que extiende sus efectos como afectados directamente a los familiares más cercanos, porque éstos han sido objeto de sufrimientos, no sólo por la muerte o agresión; sino por la falta de esclarecimiento en la búsqueda de la verdad, vale decir que, en la atención de las investigaciones para determinar las causas y los responsables de los hechos, estas conductas se enmarcan dentro de las previsiones del artículo 5 de la Convención.

6.5.1. Aspectos doctrinales sobre la tortura

De acuerdo a la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (art. 1), se entiende por tortura todo acto por el cual se in-

flija intencionadamente a una persona, por parte de un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia, dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de:

1. Obtener de ella o de un tercero información o una confesión,
2. Castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido,
3. Intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o
4. Por cualquier razón basada en algún tipo de discriminación.

Finaliza este artículo primero, señalando que no se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas. Similar definición sobre la tortura se encuentra en la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (art. 1.1), aunque resulta importante resaltar que ésta dispone que la aplicación de penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, se encuentran condicionadas a lo dispuesto en las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos.

Por otra parte, la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura complementa adecuadamente algunos aspectos mencionados en los anteriores instrumentos internacionales. En este sentido, precisa que también se entenderá como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física y mental, aunque no causen dolor físico o angustia física (art. 2). Asimismo, reitera que no estarán comprendidos en el concepto de tortura, las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, pero precisa que tales medidas no deben incluir la realización de los actos o la aplicación de los métodos considerados como tortura por la propia Convención (art. 2).

En ese sentido, de la redacción de los artículos precedentes se puede inferir, algunos elementos comunes que configuran la definición de tortura, como son los siguientes :

1. Deben tratarse de Dolores o sufrimientos graves ya sean físicos o psicológicos.
2. Deben infringirse a la persona con una intención deliberada.
3. Deben ser infringidos por funcionarios públicos o una persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación de éstos o con su consentimiento o aquiescencia.

Resaltando además, que la gravedad o severidad del sufrimiento, es el componente distintivo entre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Así lo expresó la Corte Interamericana de Derechos Humanos al señalar que:

“La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta..”

Ahora bien, es preciso señalar que en la tortura, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha evitado precisar en una lista de actos que pueden ser considerados como tortura, dadas las limitaciones al alcance de la prohibición que semejante lista podría arrojar, y el riesgo de que dicha lista no responda de manera adecuada a los desarrollos tecnológicos y a los cambios de conducta observados en algunas sociedades, en razón de ello por ejemplo la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que:

“Ciertos actos que fueron calificados en el pasado como tratos inhumanos o degradantes, no como torturas, podrían ser calificados en el futuro de una manera diferente, es decir, como torturas, dado que a las crecientes exigencias de protección de los

derechos y de las libertades fundamentales, debe corresponder una mayor firmeza al enfrentar las infracciones a los valores básicos de las sociedades democráticas...” .

No obstante, no tener una lista de actos que pueden ser considerados como tortura, lo que si se ha elaborado son elementos o pautas principales para aplicar en la valoración de si una serie de hechos constituyen tortura. Así tenemos, en un sentido la configuración genérica mediante los siguientes elementos :

1. Corroboración de los elementos esenciales contenidos en la definición de tortura.
2. Determinación de la gravedad del sufrimiento severo y del elemento intencionado.

Y por otra parte tenemos, otro tipo de configuración, mucho más operativo y concreto en el cual se expresan los siguientes elementos:

a) Elemento material: Comprende los actos que intencionalmente ocasionan a una persona dolores o sufrimientos, los cuales, para configurar un caso de tortura, deben ser necesariamente graves. Aunque no hay una lista cerrada de los métodos de tortura que pueden generar este grado de sufrimiento, entre los más empleados figuran: las quemaduras, colgamientos, extirpaciones, ahogamientos, heridas, esteramientos, aplicaciones de drogas o medicamentos no terapéuticos, etc.

Resulta ilustrativo al respecto mencionar el Informe sobre Chile (1985), realizado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en donde se mencionan una serie de prácticas consideradas como tortura, entre ellas: las quemaduras con cigarrillos, la aplicación de corriente eléctrica en diversas partes del cuerpo, el colgamiento, la realización de simulacros de fusilamiento disparando por encima de la cabeza de la persona privada de su libertad o hacia los costados, las amenazas a los detenidos de vejámenes a sus familiares, obligarlos a éstos a presenciar las torturas aplicadas a otros detenidos o a escuchar sus gritos arrancados mediante tortura, etc.

En otro informe de la Comisión Interamericana, esta vez sobre Argentina (1980), se consideraron como métodos de tortura: las golpizas brutales en perjuicio de las personas privadas de libertad, el confinamiento en celdas de castigo por varias semanas, en condiciones de aislamiento y con la aplicación de baños de agua fría, la sujeción de los detenidos, maniatados con cadenas, entre otros lugares, en los espaldares de las camas y en los asientos de los aviones o de los vehículos en que fueron trasladados de un lugar a otro, haciéndolos objeto, en esas condiciones, de toda clase de golpes o improperios, los simulacros de fusilamiento y el fusilamiento de detenidos en presencia de otros prisioneros, inclusive de parientes, la inmersión mediante la modalidad denominada *submarino*, consistente en que a la víctima se le introduce por la cabeza, cubierta con una capucha de tela, de manera intermitente, en un recipiente de agua, con el objeto de provocarle asfixia al no poder respirar, la aplicación a los detenidos de alfileres y otros instrumentos punzantes en las uñas de las manos y los pies, el acorralamiento de los prisioneros con perros bravos entrenados por los captores, hasta llegar al desgarramiento, el mantenimiento de los detenidos por prolongadas horas completamente parados; etc.

b) Finalidad: La enumeración efectuada por los instrumentos internacionales de derechos humanos sobre el fin que se persigue con la tortura es amplia y no cerrada. Como ya se señaló líneas arriba, la tortura principalmente se realiza con el objeto de obtener de la víctima o de un tercero una confesión o información; castigarla por un acto cometido o que se sospecha ha cometido; intimidar o coaccionarla; o por cualquier otra razón basada en algún tipo de discriminación. Este afán intimidatorio, cuando es aplicado a sectores sociales o agrupaciones políticas determinadas, también tiene un objetivo mediató cual es el crear un estado generalizado de inseguridad y terror en la población y, de esta manera, disuadir a eventuales simpatizantes o simples particulares de mantener algún tipo de relación personal con quien se sospeche que

haya sido víctima de la tortura, bajo el temor de sufrir igual agresión a su integridad personal.

c) Calificación del victimario: Los criterios respecto a quien comete la tortura se refieren básicamente a:

- Funcionarios públicos u otra persona en ejercicio de funciones públicas;
- Cualquier persona o grupos de personas que actúa a instigación de un funcionario público o de otra persona en ejercicio de funciones públicas;
- Cualquier persona o grupo de personas que actúa con el consentimiento o aquiescencia de uno o más funcionarios públicos o de personas en ejercicio de funciones públicas.

d) Condición de la víctima: Al analizar un virtual caso de tortura resulta necesario tomar en cuenta la condición de la víctima. Así, lo que sería considerado un trato cruel en una persona normal, puede ser tortura si la víctima es mujer, menor de edad, anciano, físicamente débil o padece una enfermedad.

Algunas de las recomendaciones que sobre la práctica de la tortura han sido expresadas por el Relator Especial sobre la Tortura de la ONU son:

- La tortura debe ser definida como delito específico en las legislaciones nacionales.
- Los interrogatorios sólo deben llevarse a cabo en centros oficiales, y el mantenimiento de lugares secretos de detención debe quedar abolido en virtud de una ley. Debe ser delito punible el que cualquier funcionario retenga a una persona en un lugar de detención secreto y/o no oficial. Resulta importante mencionar en este punto que, de acuerdo al Comité de Derechos Humanos, para disuadir las prácticas de la tortura y los tratos inhumanos es importante que la ley prohíba la utilización o la admisibilidad en los procesos judiciales de las declaraciones o confesiones obtenidas mediante tales medios.
- La inspección regular de los lugares de detención

(comprendidos los calabozos policiales, los centros de detención previos al juicio, los locales de los servicios de seguridad, las zonas de detención administrativa y las cárceles), constituye una de las medidas preventivas más eficaces contra la tortura.

- Cuando un detenido, pariente o abogado presenta una denuncia por tortura, siempre debe realizarse una investigación. Si se demuestra que la denuncia es fundamentada, se debe pagar una indemnización a la víctima o a sus parientes. En todos los casos en que se produce un fallecimiento durante la detención o poco después de que el detenido salga en libertad, las autoridades judiciales u otras autoridades imparciales deben llevar a cabo una investigación. Toda persona a la que se acuse de torturas o malos tratos graves debe ser juzgada y, si es considerada culpable, castigada.
- Deben derogarse las disposiciones legales que conceden exención de responsabilidad penal a los torturadores. Como complemento importante sobre este punto, debe señalarse que el Comité de Derechos Humanos ha considerado que las amnistías son generalmente incompatibles con la obligación de los Estados de investigar los casos de tortura, de garantizar que no se cometan tales actos dentro de su jurisdicción y de velar porque no se realicen en el futuro; y desde esta perspectiva, añade el Comité, los Estados no pueden privar a los particulares del derecho a una reparación efectiva, incluida la indemnización y la rehabilitación más completa posible.
- Si las torturas han ocurrido en un lugar oficial de detención, deben adoptarse medidas disciplinarias respecto al funcionario jefe de ese lugar.

- No debe juzgarse a personas acusadas de actos de tortura en tribunales militares.

Así, todos los elementos descritos anteriormente son coadyuvantes e indicativos de los distintos motivos por los cuales se puede considerar un conjunto de actos como tortura, teniendo en cuenta que el análisis es para cada caso concreto.

APLICACIÓN AL CASO CONCRETO (VIDA E INTEGRIDAD)

Aproximadamente, a las 5:30 de la madrugada del 23 de agosto de 2013, presuntamente con la aquiescencia del policía que cumple funciones de cabo llavero atacantes del bloque “B” ingresaron al bloque “A”, rodeando el lugar y anunciando una supuesta batida policial¹⁵³, para hacer salir a sus víctimas para acribillarlas¹⁵⁴. Al no conseguir su propósito, algunos agresores forzaron la reja de entrada al bloque “A” y armados con machetes, cuchillos, lernas, pistolas¹⁵⁵ y otras armas redujeron a los internos que dormían cerca a la puerta¹⁵⁶, entretanto otros internos del bloque “B” permanecieron fuera lanzando piedras¹⁵⁷ y bombas molotov¹⁵⁸ a las ventanas.

Al interior del bloque “A”, tal como sostienen los relatos registrados, muchas de las víctimas no sabían lo que sucedía¹⁵⁹ y entraron en pánico¹⁶⁰, lo que sirvió para que los agresores tomen dominio de determinados espacios, como aquel donde estaban depositadas tres garrafas, mismas que fueron prendidas y lanzadas cerca a la puerta de salida, aspecto que ocasionó un incendio mayor, humo y la consecuente explosión de las garrafas¹⁶¹. Ante tal situación, los internos del bloque “A”, trataron de escapar saltando desde el segundo piso del edificio. No obstante, cuando caían eran conducidos al bloque “B”, donde los acribillaban

153 Testimonios PPL-17, PPL-13.

154 Testimonios PPL-6, PPL-7, PPL-8, PPL-12, PPL-15.

155 Testimonio PPL-5.

156 Testimonio PPL-17.

157 Testimonio PPL-4.

158 El testimonio PPL-17 también señala esto.

159 Testimonio PPL-6.

160 Testimonio PPL-17.

161 Testimonio PPL-17.

con machetazos y golpes con objetos contundentes en la cabeza¹⁶² además de acuchillarlos en el cuerpo.

Como resultado del ataque precitado, 35 internos perdieron trágicamente la vida algunos por asfixia, otros calcinados en el incendio, así como hubo quienes murieron posteriormente por la gravedad de las quemaduras sufridas y por traumatismos encéfalo craneanos. En ese mismo sentido, más de medio centenar de personas sufrieron heridas de diversa índole¹⁶³, lesiones punzocortantes producto de los machetazos y cuchilladas, golpes contusos, fracturas, hematomas, etc. Todo ello implica una violación al derecho a la integridad y el derecho a la vida establecida en el Art. 15.I de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 6 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos así como los Arts. 4 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Cabe destacar sobre este punto que si bien el hecho pudo ser cometido por personas particulares, la responsabilidad se extiende directamente al Estado, por ser éste el garante de los Derechos Humanos ya que el mismo tiene el deber de custodia y resguardo de personas que se encuentran bajo su cuidado, mucho más si se tratasen de aquellas en alta situación de vulnerabilidad como son los privados de libertad.

Al respecto, resulta altamente pertinente lo descrito por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuando a tiempo de analizar la responsabilidad internacional del Estado, sostiene que:

“Para establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la Convención no se requiere determinar, como ocurre en el derecho penal interno, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad, y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios. Es suficiente la demostración de que ha habido apoyo o tolerancia del poder público en la infracción de los derechos reconocidos

en la Convención, u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones”.

“Dicha responsabilidad internacional puede generarse también por actos de particulares en principio no atribuibles al Estado. Los Estados Partes en la Convención tienen obligaciones erga omnes de respetar y hacer respetar las normas de protección y de asegurar la efectividad de los derechos allí consagrados en toda circunstancia y respecto de toda persona. Esas obligaciones del Estado proyectan sus efectos más allá de la relación entre sus agentes y las personas sometidas a su jurisdicción, pues se manifiestan también en la obligación positiva del Estado de adoptar las medidas necesarias para asegurar la efectiva protección de los derechos humanos en las relaciones inter-individuales. La atribución de responsabilidad al Estado por actos de particulares puede darse en casos en que el Estado incumple, por acción u omisión de sus agentes cuando se encuentren en posición de garantes, esas obligaciones erga omnes contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención”¹⁶⁴. (Resaltado agregado).

Este razonamiento es aplicable al caso concreto, ya que en principio es necesario considerar que tratándose de recintos penitenciarios, el Estado tiene el deber de custodia y de cuidado de las relaciones interindividuales entre personas privadas de libertad. Así, al conocer situaciones que eventualmente puedan derivar en actos de violencia entre internos, debe adoptar una serie de medidas de acción y prevención, de esta forma como se manifestó anteriormente, era de amplio y público conocimiento que la dirigencia de ambos bloques se encargaría de lucrar con el alquiler y venta de una especie de habitaciones construidas con venesta a fin de que las personas puedan tener un espacio de intimidad y donde acomodar sus pertenencias. Asimismo, esta dirigencia generaba ingresos por el cobro del pernocte de familiares así como la venta de

¹⁶² Testimonio PPL-17.

¹⁶³ Ver Anexos 1 y 2.

¹⁶⁴ Sentencia excepciones preliminares, fondo y reparaciones; Caso Masacre de Mapiripán Vs. Colombia; Párrs. 110 y 111.

alcohol y sustancias controladas¹⁶⁵. Aspectos, que habrían sido el germen para que la dirigencia del bloque “A”, planifique el ataque contra el bloque “B”¹⁶⁶, ¹⁶⁷ a fin de eliminar a la dirigencia del otro bloque. Cuestión que era de amplio conocimiento de las autoridades y funcionarios de la Cárcel de Palmasola ya que inclusive habría existido tiempo antes denuncias al respecto, como las siguientes:

“Cap. Cabeza, estaba él de turno, le dije a él todo lo que pasaba allá y me creyeron una parte pero otra parte no la creyeron, porque yo agarré y le dije que ellos tenían armas, les advertí y ellos les dije -no piensan bien ellos piensan hacer maldad- le dije -entremos conmigo y yo le voy a decir quién las tiene las armas y donde están”¹⁶⁸.

En ese mismo sentido, la esposa de uno de los internos, mediante nota dirigida al Director de Régimen Penitenciario en fecha 29 de agosto de 2012, puso en conocimiento del peligro que corría su esposo tras haber recibido amenazas por parte de la dirigencia del Bloque A,

“(…) he tomado conocimiento de que mi esposo Herlan Arteaga Parada está amenazado de muerte por los internos Herland Medina, Pedro Luis Banegas (Sindi)... ellos están planeando y ofreciendo a los internos de los botes para que ingresen de manera violenta al recinto donde se encuentra mi esposo con la finalidad de victimarlo y tomar el control del Bloque “A” (...)”

Mucho más cierta es la responsabilidad estatal en situaciones como la que nos ocupa ya que no sólo hubo una omisión en la adopción de medidas preventivas; sino que además habría existido una directa participación de funcionarios policiales, como es el “Cabo Llaveró”, quien habría propiciado el ingreso de los internos del bloque “B” al abrir la puerta de los bloques fuera de horarios.

Asimismo, la responsabilidad estatal existe a partir de los resultados emergentes de la tardía intervención policial, misma que se desarrolló dos horas más tarde, después de la trágica matanza¹⁶⁹, ¹⁷⁰ y no como en oportunidades anteriores, tal como indican los relatos siguientes:

“(…) en otras circunstancias en menos de 20 minutos están con más de 30 policías, lo raro es que ese día no reacciono a tiempo.¹⁷¹”

“En realidad la policía brillo por su ausencia, todo empezó el atentado contra nuestro bloque empezó entre las 05:30 y 06:00 de la mañana y la policía después de las 08:00 apareció o sea han transcurrido 2 horas para que la policía pueda recién tomar acciones en defensa de nosotros es algo insólito.¹⁷²”

“[La policía] no hizo nada para terminar con el enfrentamiento, por lo menos deberían haber disparado al aire o largar gas, y eso no es normal, menos aun cuando la gobernación está al lado.¹⁷³”

“(…) cuando llegaron [la policía] hicieron su trabajo tarde, pero pasó mucho tiempo, dos horas, a consideración mía mucho tiempo. Dentro del penal existen guardias en todas las áreas, ellos como mínimo han podido juntar 50 policías y reaccionar en menos de 20 minutos, porque otras veces cuando hubo disturbios, intentos de motín, en menos de 15 minutos llega contingente policial del mismo penal y ese día increíblemente, en dos horas ningún policía, a excepción que existe 4 garitas y en cada garita existe un policía armado, ni siquiera disparo al aire hicieron para aplacar la situación de la garita.¹⁷⁴”

Aspecto agravante de la acción policial posterior que habría sido cuestionable y atentatoria de derechos, ya que expresa un privado de libertad:

165 Testimonio PPL-5.
166 Testimonio PPL-4.
167 Testimonio PPL-5.
168 Testimonio PPL-18.
169 Testimonio PPL-13, PPL-15.
170 Testimonio PPL-5, PPL-14, PPL-17.
171 Testimonio PPL-7.
172 Testimonio PPL-17.
173 Testimonio PPL-13.
174 Testimonio PPL-18.

"(...) al momento de que salimos la mayoría de los quemados, cuando ya estaba todo ardiendo, la policía que vino de refuerzo a ayudar, en vez de sacar a los mas heridos a los que murieron, porque se derramo mucha sangre, porque estaban con quemaduras de 3er grado esos han muerto por negligencia de la policía porque la policía a esas personas que estaban bien mal heridas [sic] las apartaron a un lado, en vez de sacarlos y llevarlos a la ambulancia, solamente para filmarlos porque la prensa no entró, fueron los mismos policías, la gente gritando de dolor, ellos decían -justedes deberían morirse perros!- ¡no sirven para nada maldito!- así nos decían y la gente estaba ahí con heridas punzo cortantes derramando sangre, entonces 3 personas murieron porque no fueron atendidos a tiempo.¹⁷⁵"

Ahora bien, en lo que respecta al derecho a la integridad personal y vida es preciso destacar que existieron actos que configuran los elementos de la tortura, ello en dos dimensiones, el primero respecto a aquellas personas que sufrieron dolores y sufrimientos graves, tanto físicos como mentales, infligidos intencionadamente (elemento material) a personas del bloque "A", a las que primero se trataron de asfixiar, ello a fin de que las víctimas impulsadas por un instinto de sobrevivencia salgan al patio o salten por las ventanas, donde los esperaban grupos armados que los acibillaron despiadadamente, mientras que otros entre adultos y niños sufrían quemaduras producto de los incendios provocados, llegando algunos a perecer en el lugar soportando una cruel forma de muerte.

Los actos señalados fueron realizados directamente por personas particulares con la aquiescencia y consentimiento de las autoridades penitenciarias (calificación del victimario), quienes inclusive habrían facilitado el ingreso de los atacantes abriendo las puertas de los bloques dos horas antes de lo habitual y mientras las víctimas dormían. Todo ello, con el objetivo (finalidad) de intimidar y coaccionar a los privados de libertad del bloque "A", para finalmente conseguir el manejo y control de todo el sector.

Adicionalmente, se debe mencionar el grave padecimiento emocional sufrido por las personas privadas de libertad y en especial por aquellos niños (calificación de la víctima) que se hallaban pernoctando con sus padres, quienes fueron testigos de la masacre llevada a cabo en un ambiente de terror entre incendios, explosiones, gritos, mutilaciones y asesinatos.

Finalmente, considerando que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que la tortura, no se circunscribe solamente a la víctima; sino que extiende sus efectos como afectados directamente a los familiares más cercanos¹⁷⁶, porque éstos han sido objeto de sufrimientos, no sólo por la muerte o agresión; sino por la falta de esclarecimiento en la búsqueda de la verdad, vale decir que, en la atención de las investigaciones para determinar las causas y los responsables de los hechos, éstas conductas se enmarcan dentro de las previsiones del artículo 5 de la Convención.

Así, en los hechos acaecidos el 23 de agosto de 2013, en la Cárcel de Palmasola, no se puede omitir el sufrimiento de familiares quienes no recibieron información respecto a la situación de privados de libertad fallecidos y heridos, incluyendo ello sobre los niños que allí se encontraban, por varias horas.

A la luz de todo lo expuesto, queda establecida la violación del derecho a la integridad y prohibición de tortura, tratos crueles inhumanos y degradantes dispuestos en la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 5, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en su artículo 7, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 5, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en su artículo 2 y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes en sus Artículos 1, 2 y 16, además de los Arts. 15 y 114.I de la Constitución Política del Estado.

¹⁷⁵ Testimonio PPL – 5.

¹⁷⁶ Cfr. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 160; Caso Escué Zapata Vs. Colombia, supra nota 309, párr. 77 y Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, supra nota 30, párr 105. (Cfr. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. supra nota. párr 119).

7. CONCLUSIONES

Del análisis de los hechos, los antecedentes y de la normativa nacional e internacional, se llega a las siguientes conclusiones:

- El establecimiento penitenciario que concentra la mayor cantidad de personas es el “Centro de Rehabilitación Santa Cruz”, conocido también como “Cárcel de Palmasola”, mismo que entra en funcionamiento a partir del año 1989, con una capacidad para 600 varones y 200 mujeres; aunque el 2013, registra 4725 varones y 551 mujeres. Ello sin contar con los familiares que conviven con los internos.
- Al interior de la “Cárcel de Palmasola”, existe el sector PC – 3, denominado también “Chonchocorito”, mismo que alberga a personas privadas de libertad de mayor peligrosidad y reincidentes distribuidos en dos bloques “A” y “B”. En el citado sector, el personal policial asignado a la custodia de ambos bloques, resulta insuficiente lo cual redundará en una evidente “incapacidad material” de control y custodia efectiva del lugar, pero además propicia que la convivencia y control interno deba ser realizada mediante los propios privados de libertad.
- Ante la falta de control policial efectivo, los dirigentes del bloque “B” planificaron el ataque al bloque contiguo y realizaron actos previos como la introducción de armas de diversa índole, mismos que habrían sido cometidos en complicidad y/o aquiescencia de la policía. En ese mismo sentido, el fin de semana anterior a los trágicos acontecimientos, los internos del bloque “B”, cortaron el alambrado de una de las rejas de los bloques, permaneciendo la misma en esas condiciones hasta el 23 de agosto de 2013.
- Aproximadamente, a las 5:30 de la madrugada del 23 de agosto de 2013, con la participación del policía que cumple funciones de cabo llavero privados de libertad del bloque “B” ingresaron al bloque “A”, rodeando el lugar y anunciando una supuesta batida policial, para hacer salir a sus víctimas y acribillarlas. Al no conseguir su propósito, algunos agresores forzaron la reja de entrada al bloque “A” y armados con machetes, cuchillos, lernas, pistolas redujeron a los internos que dormían cerca a la puerta, entretanto otros internos del bloque “B” permanecieron fuera lanzando piedras y bombas molotov a las ventanas.
- Al interior del bloque “A”, muchas de las víctimas no sabían lo que sucedía y entraron en pánico, lo que sirvió para que los agresores tomen dominio de determinados espacios, como aquel donde estaban depositadas tres garrafas, mismas que fueron prendidas y lanzadas cerca a la puerta de salida, aspecto que ocasionó un incendio mayor, humo y la consecuente explosión de las garrafas. Ante tal situación, los internos del bloque “A”, trataron de escapar saltando desde el segundo piso del edificio. No obstante, cuando caían eran conducidos al bloque “B”, donde los acribillaban con machetazos y golpes con objetos contundentes en la cabeza además de acuchillarlos en el cuerpo.
- Producto del ataque descrito 35 internos perdieron trágicamente la vida algunos por asfixia o calcinados en el incendio. Otros internos murieron posteriormente por la gravedad de las quemaduras sufridas y por traumatismos encéfalo craneanos. En ese mismo sentido, más de medio centenar de personas sufrieron heridas de diversa índole, lesiones punzocortantes producto de los machetazos y cuchilladas, golpes contusos, fracturas, hematomas, etc.
- Concluidos los dramáticos acontecimientos, la Policía Boliviana intervino dos horas más tarde y no como en oportunidades anteriores. Este aspecto agravante de la acción policial resulta cuestionable y atentatoria de derechos, ya que no se prestó el auxilio inmediato, por el contrario las personas privadas de libertad habrían sido agredidas e insultadas.
- De acuerdo a lo establecido en el Art. 73 de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. 10.I del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Art. 5.2 de la Convención Americana sobre

Derechos Humanos, una de las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado en su posición de garante, con el objetivo de proteger y garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de las personas privadas de libertad, es la de procurarle a éstas las condiciones mínimas compatibles con su dignidad mientras permanecen en los centros de detención. No obstante, en el presente caso se ha evidenciado que si bien es cierto que el personal de custodia y los recursos asignados para la cárcel de Palmasola y consecuentemente para el sector PC - 3 Chonchocorito, son insuficientes, no es menos cierto que ello no exime la responsabilidad estatal emergente del deber de custodia, más cuando se han consolidado prácticas mediante las cuales las autoridades policiales se extraen del control carcelario dejando a los mismos privados de libertad que cumplan esa función, lo cual ha derivado en una especie de gobierno de facto de los internos más avezados y aquellos que tenían penas de 30 años de prisión, quienes discrecionalmente rigen en el lugar a través de la extorsión, el tráfico ilícito, las amenazas y la imposición de castigos, tratos crueles, inhumanos y degradantes además de torturas a sus compañeros.

Asimismo, la responsabilidad estatal deviene de la falta de control de ingreso de armas, la omisión de una inspección rutinaria de las instalaciones, de la inexistencia de auxilio efectivo así como de actos concretos como la irregular apertura de las puertas de los bloques fuera de horarios a efectos de facilitar el ingreso de los atacantes al bloque "A" y la consecuente matanza ocurrida el 23 de agosto de 2013. No siendo justificativo ni excluyente de responsabilidad señalar que la acción fue perpetrada por terceros como son los privados de libertad; ya que dichos actos no hubieran sucedido si es que los actores estatales precitados hubieran adoptado todas las medidas necesarias para atender a un sector altamente vulnerable, mismas que de alguna manera fueron asumidas sólo después del incidente.

- Según lo dispuesto en el Art. 73 de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Art. 5.2 de la Convención Americana sobre De-

rechos Humanos, el respeto debido a la dignidad importa en su dimensión positiva, complementariamente a la obligación de custodia descrita precedentemente, el deber ineludible del Estado de procurar condiciones mínimas compatibles para aquellas personas que permanecen en centros de detención. Sin embargo, en el presente informe se pudo constatar que la "Cárcel de Palmasola", concentra una población penitenciaria que sobrepasa la capacidad del citado recinto aproximadamente en un 559%, albergando a más de 5276 internos en un lugar destinado para 800. En ese mismo sentido, en el PC3 - Chonchocorito, cohabitan aproximadamente 454 internos en dos ambientes con capacidad para 240 personas, lo cual equivale a una sobrepoblación de 89%, lo cual pone de manifiesto que dicho sector, no es un espacio adecuado para albergar a privados de libertad, ya que el inmueble no cumple las condiciones mínimas de un recinto penitenciario destinado a la reforma y readaptación social de personas detenidas.

Los argumentos precitados se constatan a partir de las falencias estructurales del mencionado sector como la inexistencia de celdas en el bloque "A", el colapso los espacios habitacionales y la deficiencia de servicios básicos, la permanencia de familiares en los bloques, lo cual incrementa cuantitativamente el hacinamiento del lugar y la situación de riesgo de mujeres y niños que deben permanecer entre personas privadas de libertad de mayor peligrosidad, reincidentes y aquellos procesados por delitos contra la integridad sexual.

Asimismo, la vulneración de la obligación estatal se infiere al determinar la implementación de medidas improvisadas e inadecuadas como la construcción de muros divisorios de venesta, la acumulación de enseres personales en bolsas plásticas, el uso de cocinillas que funcionan con garrafas de gas licuado de petróleo (GLP) en espacios inapropiados ante la inexistencia de un espacio destinado a la cocina.

- El diseño y aplicación de una política penitenciaria de prevención de situaciones críticas que eventualmente pondrían en peligro los derechos fundamentales de los internos, es una obligación estatal que

debe ser plasmada mediante el diseño, estructura, construcción, mejoras, manutención y operación de los centros de detención, así como la reducción al mínimo de situaciones de riesgo que se produzcan y el control mediante la debida diligencia. Así en el presente informe se puede advertir que hubo una masacre por más de una hora, en la cual no intervino ninguna autoridad policial y menos que se haya tomado el control sino hasta que la refriega hubiera acabado, momento en el cual recién la policía boliviana habría ingresado al lugar. Estos aspectos demuestran la inexistencia de un plan operativo aplicable a este tipo de casos en la Cárcel de Palmasolam y la ausencia de la debida diligencia en la protección y auxilio inmediato a los internos, lo que provocó muertes traumáticas y dolorosas.

- El derecho a la integridad y el derecho a la vida establecidos en el Art. 15.I de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 6 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos así como los Arts. 4 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, determina la obligación del Estado de respetar y hacer respetar las normas de protección y de asegurar la efectividad de los derechos consagrados en dichas normas ante toda circunstancia y respecto de toda persona. Dicha obligación estatal proyecta sus efectos más allá de la relación entre sus agentes y las personas sometidas a su jurisdicción, pues se manifiestan también en la obligación positiva del Estado de adoptar las medidas necesarias para asegurar la efectiva protección de los derechos humanos en las relaciones inter-individuales, consecuentemente la atribución de responsabilidad al Estado por actos de particulares puede darse en casos en que el Estado incumple, por acción u omisión de sus agentes cuando se encuentren en posición de garantes.

En los luctuosos acontecimientos del 23 de agosto 2013, treinta y cinco internos perdieron trágicamente

la vida algunos por asfixia, otros calcinados en el incendio. Hubo quienes murieron posteriormente por la gravedad de las quemaduras sufridas y por traumatismos encéfalo craneanos. En ese mismo sentido, más de medio centenar de personas sufrieron heridas de diversa índole, lesiones punzocortantes producto de los machetazos y cuchilladas, golpes contusos, fracturas, hematomas, etc. De tal forma que emerge la responsabilidad estatal por el incumplimiento del deber de custodia y resguardo de personas que se encuentran bajo su cuidado, así como por la falta de cuidado de las relaciones interindividuales entre éstas, además de haber existido una directa participación de funcionarios policiales, como es el “Cabo Llaveró”, quien habría propiciado el ingreso de los internos del bloque “B” al abrir la puerta de los bloques fuera de horarios.

En lo que respecta al derecho a la integridad personal y vida se debe destacar que existieron actos que configuran los elementos de la tortura, al haber sometido intencionadamente a las víctimas a dolores y sufrimientos graves, tanto físicos como mentales, actos cometidos con la aquiescencia y consentimiento de las autoridades penitenciarias, quienes inclusive habrían facilitado el ingreso de los atacantes, todo ello con el objetivo de atentar contra la vida y la integridad de los privados de libertad del bloque “A”, para finalmente conseguir el manejo y control de todo el sector. Adicionalmente, se hace mención a tortura ante el grave padecimiento emocional sufrido por las personas privadas de libertad y en especial por aquellos niños que se hallaban pernoctando con sus padres quienes fueron testigos de la masacre llevada a cabo en un ambiente de terror entre incendios, explosiones, gritos, mutilaciones y asesinatos.

Finalmente, se infiere la existencia de tortura por los efectos extendidos directamente a los familiares más cercanos quienes sufrieron la angustia de no saber el paradero de sus familiares, después de los trágicos sucesos.

8. RECOMENDACIONES

La Defensoría del Pueblo recuerda al Estado boliviano, que el hacinamiento carcelario constituye una vulneración a los derechos humanos de las personas privadas de libertad, motivo por el cual a partir de todas las instancias estatales competentes, se deben implementar medidas que mejoren las condiciones de los recintos penitenciarios del país.

PRIMERA.- Recomendar al Fiscal Departamental de Santa Cruz de la Sierra instruir de oficio la investigación del personal policial que se encontraba realizando la custodia del Centro de Rehabilitación Santa Cruz (Cárcel de Palmasola), en especial de aquellos policías que se encontraban a cargo de la custodia del sector PC-3 Chonchocorito y particularmente del policía que cumplía las funciones de cabo llavero los días 22 y 23 de agosto de 2013.

SEGUNDA.- Recomendar al Fiscal General del Estado que en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, instruya se priorice y agilice las investigaciones iniciadas hasta lograr el establecimiento de la verdad en torno a los dramáticos hechos acaecidos en el Centro de Rehabilitación Santa Cruz (Cárcel de Palmasola), en fecha 23 de agosto de 2013.

TERCERA.- Recomendar al Ministerio de Gobierno en coordinación con la Dirección General de Régimen Penitenciario, elaborar e implementar una política de prevención de situaciones críticas en centros penitenciarios, misma que mínimamente prescriba la estructura, construcción, mejoras, manutención y operación de los centros de detención, así como todos los mecanismos materiales que reduzcan al mínimo el riesgo de

que se produzcan situaciones de emergencia (como son incendios o siniestros de igual naturaleza) y en caso de producirse, éstas puedan ser controladas con la debida diligencia, garantizando la protección de los internos o una evacuación segura de los locales.

CUARTA.- Recomendar al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas incorporar en el Presupuesto General del Estado la asignación de recursos necesarios a fin de garantizar que en los centros penitenciarios del país y en especial en el Centro de Rehabilitación Santa Cruz (Cárcel de Palmasola) toda persona privada de libertad sea tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, lo cual conlleva la obligación estatal del cumplimiento de los estándares internacionales sobre condiciones carcelarias descritos en el presente informe.

QUINTA.- Recomendar a la Dirección Departamental de Régimen Penitenciario de Santa Cruz, llevar a cabo todas las acciones necesarias a fin de lograr el desarrollo armónico de las relaciones interindividuales en el Centro de Rehabilitación Santa Cruz (Cárcel de Palmasola), tratando con la diligencia debida las denuncias que sean presentadas por los internos y sus familiares.

SEXTA.- Recomendar al Ministerio de Salud, se realicen las acciones pertinentes a fin de lograr el restablecimiento de la integridad física, emocional y psicológica de las víctimas de los luctuosos hechos acaecidos en el Centro de Rehabilitación Santa Cruz (Cárcel de Palmasola), en fecha 23 de agosto de 2013, en especial de los niños, niñas y adolescentes.



DEFENSORÍA DEL PUEBLO

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

www.defensoria.gob.bo